

INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNTIA-031-2017

OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE BASE NÁUTICA Y PUNTO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE EN PUEBLO VIEJO Y NUEVA VENECIA, EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, MAGDALENA

RESPUESTA OBSERVACIONES EVALUACIÓN PRELIMINAR
1 de septiembre de 2017

DINACOL
E-2017-32644
27/07/2017

OBSERVACIÓN

De la manera más atenta nos dirigimos a ustedes con el fin de realizar observación al Informe Preliminar de Evaluación del proceso en referencia, publicado en su página web el día de ayer, toda vez que consideramos se ha hecho una evaluación errónea a nuestra experiencia, y nos permitimos por la presente exponer las razones por las que así lo consideramos.

En los pliegos de condiciones de la Invitación Abierta a presentar propuestas de la licitación en referencia, en el punto 3.4.3. se establecía como experiencia específica habilitante lo siguiente:

3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE

Los oferentes deben acreditar la experiencia con **máximo tres (3) CONTRATOS DE OBRA** ejecutados y terminados de manera previa al cierre del presente proceso de selección y que la sumatoria de los valores ejecutados en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al presupuesto oficial en SMMLV.

Y que los objetos o alcances de dichos contratos permitan acreditar las siguientes condiciones:

1. **Construcción de muelle flotante con un área mínima de 150 m2.**
2. **Suministro e hincado de pilotes en cuerpos de agua cuya sumatoria total de la actividad ejecutada sea mínimo de 2500 metros lineales.**
3. **Construcción o reforzamiento estructural de edificaciones con un área mínima de seis mil (6000) m2.**

Allí se establecía, específicamente en el Punto 1, que se debía presentar contratos para acreditar la condición de la **CONSTRUCCION DE UN MUELLE FLOTANTE CON UN AREA MINIMA DE 150 M2.**

Dinacol S.A. presentó con su propuesta los documentos requeridos para acreditar esta experiencia a través del Contrato de Construcción No. 048-2010 celebrado con la Terminal de Contenedores de Cartagena S.A., y presento en subsanación los documentos solicitados por la entidad, y tras realizar evaluación técnica, ustedes en su informe preliminar de evaluación indican lo siguiente:

contrato N° CONTECAR 048-2010 y el acta de liquidación final del contrato N° CONTECAR 048-2010.

- Allegar acta de terminación o de recibo final de obra donde se evidencien las actividades ejecutadas, según la nota 1 del numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.

Subsane: Allega acta de autorización de mayores cantidades y acta de recibo final de obra.

En los documentos anteriormente mencionados no se evidencia en su totalidad el cumplimiento de la Condición No. 1 del Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.

NO CUMPLE.

Con respecto a lo anterior, consideramos que en este punto se hace una evaluación equivocada de la experiencia, lo cual se evidencia en:

1. En el punto 1 solicitan experiencia específica en la Construcción de un Muelle Flotante, y es evidente por el objeto mismo del contrato acreditado lo cual se evidencia en el Acta de Liquidación y el contrato mismo, que la construcción fue de un Muelle Flotante; de hecho, la REFERENCIA O DENOMINACIÓN que le da la minuta del contrato a la Obra es "CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE...". Ver encabezado:

**CONTRATO DE CONSTRUCCION
N° CONTECAR 048-2010**

No. Contrato:	CONTECAR 048-2010
Contratante:	TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A.
Contratista:	DINACOL S.A. DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A.
Referencia:	CONSTRUCCION MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE ADECUACION DE BARCAZAS INTERCOASTAL I Y NEWFOUNDLAND SPIRIT I.
Fecha:	FEBRERO 2010
Centro de costo:	P7B03E

Además, no sólo de la denominación del objeto del contrato mismo se desprende que la obra consistió en la "Construcción de un Muelle Flotante"; sino, que de la descripción que hace la CLAUSULA PRIMERA de la Minuta, se desprende que la Obra consistió exclusivamente en la Construcción del Muelle Flotante como tal y que no implicó la realización de otro tipo de obra.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA en forma independiente, gozando de plena autonomía administrativa y directiva, usando equipos propios o de sus subcontratistas, se compromete con CONTECAR a llevar a cabo los trabajos de Construcción de Muelle Flotante a partir de la adecuación de las barcasas Intercoastal I y Newfoundland I, incluyendo la adecuación de cubiertas principales y la obra muerta, construcción e instalación de rampas de unión y acceso a las barcasas, los pilotes de fijación del muelle y su reforzamiento con concreto, instalación de un sistema de suministro de agua potable para embarcaciones e instalación de un sistema de alumbrado, fijación de un muelle flotante, fijación de los artefactos navales, lo anterior por el sistema de precios unitarios fijos, todo de acuerdo con lo estipulado en los documentos que hacen parte integral del presente contrato, listados en la cláusula tercera, en todo lo que no lo contradigan.

El objeto del contrato es claro, cuando hace referencia que la actividad de Cubiertas Principales se encuentra incluida en la Construcción del Muelle Flotante; es más, cada una de las actividades descritas en esa cláusula primera como Objeto del Contrato, son propias de una obra de construcción de un muelle. Ahora esta Cláusula Primera se complementa con la Cláusula Siguiente, denominada ALCANCE

DEL OBJETO; donde se describen a detalle el desglose de cada una de las actividades y en la cual se puede evidenciar, que el ITEM 1 Cubiertas Principales “del Muelle”, incluye el área de las mismas, cuando detalla la Cantidad a Pavimentar.

SEGUNDA. ALCANCE DEL CONTRATO: En el desarrollo del objeto del Contrato, EL CONTRATISTA ejecutará los siguientes trabajos:

No.	Detalle	Un.	Cantidad
1	Cubiertas principales		
1,2	Remoción de equipos existente	Kg.	15.000
1,3	Colocación de pavimento	m2	3300
1,4	Instalación de la borda de acuerdo planos suministrados	Kg.	13.259
1,5	Marcado de la líneas de tránsito. Por metro lineal	ML	1

Por lo anterior, no debe haber asomo de duda, que el área en M2 del ítem 1.3 “Colocación de Pavimento” de la CLAUSULA SEGUNDA ALCANCE DEL CONTRATO y del cuadro de cantidades, corresponde a la CUBIERTAS DEL MUELLE FLOTANTE; ya que ni en las actividades del objeto del contrato, ni en su alcance, se puede inferir que exista otro tipo de cubiertas que no sea la del Muelle Flotante.

No obstante consideramos que quedo suficientemente explicado que la obra realizada correspondió exclusivamente a “Construcción de Muelle Flotante”, adjunto nos permitimos hacer llegar Certificación emitida por el Representante Legal de la compañía, donde se reitera el objeto del contrato, así como especificaciones técnicas y fotografías de construcción del mismo.

2. Igualmente se especifica en este punto que este muelle flotante debe tener un área mínima de 150 M2, lo cual igualmente se está cumpliendo, y fue evidenciado en el Contrato, Acta de Liquidación y acta de recibo final de obra presentadas en la licitación específicamente para este contrato, donde se puede observar que:

En el ítem 1.3. de los cuadros de cantidades, que corresponde a la Colocación de Pavimento, se muestra el área total del muelle de 3.300 M2. Este ítem corresponde al pavimento de las dos barcasas que componen el muelle flotante, las cuales superan por mucho el área solicitada de muelle flotante en los pliegos de condiciones, pues este muelle construido, como se evidencia en este ítem, tiene 3.300 M2 de área.

No	Detalle	Un.	Cantidad	Valor unitario	Valor Total
1	Cubiertas principales				
1,2	Remoción de equipos existentes	Kg.	16.000	€ 3.447	€ 51.795.800
1,3	Colocación de pavimento	m2	3300	\$ 63.900	\$ 210.870.000
1,4	Instalación de la borda de acuerdo planos suministrados	Kg.	13.259	\$ 10.996	\$ 145.795.964

En este punto queremos reiterar, que la Minuta del Contrato no da asomo de dudas a que el área M2 Colocación de Pavimento del ITEM 1 Cubiertas Principales, es el área del Muelle Flotante, porque es la única cubierta a que hace referencia la CLAUSULA PRIMERA DEL OBJETO DEL CONTRATO.

Pese igualmente a que se considera que es evidente el cumplimiento del requisito con los documentos suministrados durante la licitación, nos permitimos adjuntar fotografías del muelle, para mayor ilustración, donde se puede evidenciar la dimensión de la obra, así como documentos que buscan únicamente evidenciar lo ya mostrado en los documentos anteriores, como son un certificado emitido por la entidad Contratante donde se evidencia específicamente el área total del muelle, y el plano "as built" del muelle donde se pueden evidenciar las medidas generales del mismo, y por ende el área total de 3.300 M2 mostrado en los documentos.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas a los documentos YA PRESENTADOS en la licitación, aclarado adicionalmente con las evidencias entregadas en los documentos adjuntos a esta observación, solicitamos a la entidad y el comité evaluador se sirva corregir la evaluación y habilitar técnicamente a Dinacol S.A. con **CUMPLE** en el proceso en referencia.

RESPUESTA. Revisando los documentos presentados en las observaciones se evidencia que el contrato N° CONTECAR 048-2010 ejecutado para la Terminal de Contenedores de Cartagena SA, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE LA ADECUACIÓN DE LAS BARCAZAS INTERCOASTAL I Y NEWFOUNDLAND SPIRIT I", cumple con la Condición 1 del Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.

CONSORCIO M&M
E-2017-32705
27/07/2017

OBSERVACIÓN.

El resultado el informe preliminar, el Consorcio M&M, queda no habilitado, para el orden de elegibilidad el proceso, de suerte, que no entramos a ser puntuados, en ese sentido, presentamos para su análisis la aclaración pertinente respecto de los estados financieros y sus notas, reiterando nuestro cumplimiento de los índices financieros solicitados en los términos de referencia de la presente invitación.

Se adjunta aclaración al presente documento, en la cual se indica el valor correcto, manifestando que no obstante realizar dicha explicación, los estados financieros pueden ser estudiados y analizados conforme fueron aportados, ya que la señalada inconsistencia responde a un error de transcripción, verificable al realizar la suma de los valores señalados. Es importante, señalar que esta situación no desvirtúa la realidad financiera de la empresa, y que al realizar el ejercicio de verificación de índices cumplimos con lo requerido por la entidad contratante.

Aunado a esta situación, la entidad tiene la discrecionalidad de verificar toda la documentación aportada y no descartarla por presuntos errores que bien deben ser objeto de confirmación por parte de la entidad contratante, con el fin de confirmar la información suministrada, en el caso concreto, se puede analizar los estados financieros y los rubros presentados lo cual va arrojar los índices solicitados en el proceso, sin necesidad de tener en cuenta lo explicado en las notas, en resumen siendo diligente el Consorcio M&M presenta la aclaración, pero reiteramos que la entidad podía en su momento haber realizado el análisis de los estados financieros.

Ahora bien, atendiendo los principios selección objetiva, la propuesta debe ser revisada y validada en conjunto con toda la documentación presentada y en este caso específico, haciendo una revisión de los estados financieros, destacando que de dicha revisión se puede evidenciar un error de mera transcripción, frente al cual es viable realizar la respectiva corrección.

El artículo 132 del Decreto 2649 de 1993, establece lo siguiente: "Corrección de errores. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección. La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo", lo cual concluye que los errores o equivocaciones numéricos se pueden solucionar con notas en cada uno de los folios, indicando que los textos y valores consignados en tal folio son válidos y aclarando el valor correcto de la columna afectada, anotaciones que pueden ser suscritas por el revisor fiscal. (ver concepto Ref. : Oficio 310-53737 del 21-11-96 Supersociedades).

Aunado a lo anterior y para efectos de brindar mayor claridad y nuestra disposición a continuar en el proceso en aras a la veracidad de esta información financiera y al cumplimiento como podrá la entidad validar de los indicios financieros solicitado, se entiendo por error de transcripción, aquel en el cual no se presenta error en las partidas o en los montos afectados con el registro basados en las cifras de los comprobantes y asientos contables, sino a errores que al momento de anotar el nombre de los rubros o valores de la operación de que se trate se hay realizado un valor o rubro diferente, el cual debe ser corregido por la persona responsable de tales anotaciones, detallando mediante nota de pie de página o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico que así lo evidencie.

Así las cosas y de acuerdo al INFORME DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACION, se tiene que en la verificación de estados financieros habilitantes y haciendo énfasis en la nota 6 TOTAL DE ACTIVOS FINANCIEROS en el cual se argumenta que hay una diferencia presentada en el total de dicha nota y que esta proviene de los subtotales. Y que debido a esto no se realizó evaluación de indicadores financieros, al respecto indicamos que esta diferencia se da por un error de transcripción el cual se procede a aclarar y como se podrá evidenciar dicha corrección no afecta los rubros de balance.

También cabe aclarar que el valor de la diferencia en las notas debido al error de transcripción es de 1.000 (mil pesos) valor que no tiene incidencia para poder realizar los cálculos de los indicadores financieros.

En consecuencia, la nota se aclara de la siguiente forma, adicionando que se entrega documento adjunto con la respectiva documentación y la validación de los responsables de emitirla:

“NOTA 6 ACTIVOS FINANCIEROS”

Las inversiones comprenden:

INVERSIONES PATRIMONIALES EN ENTIDADES NO CONTROLADAS

TITULOS PARTICIPATIVOS	31/12/2016	31/12/2015	01/01/2015
ASESORIAS CUENTAS Y COBROS LTDA	22,301,000	22,301,000	22,301,000
CONSTRUCTORA CRECER Y CIA LTDA	18,556,000	18,556,000	18,556,000
FEME INGENIERIA SAS	45,000,000	45,000,000	45,000,000
ODINCA LTDA	52,671,000	52,671,000	52,671,000
SIMEIN SAS	150,000,000	150,000,000	150,000,000
MB CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS	300,000,000	300,000,000	300,000,000
ORINKO COSNTRUCTORA SAS	20,000,000	20,000,000	20,000,000
TOTAL (1)	608,528,000	608,528,000	608,528,000

INVERSIONES CON FINES DE ADMINISTRACION DE LIQUIDEZ

	31/12/2016	31/12/2015	01/01/2015
CERTIFICACIONES	154,000,000	0	0
OTRAS INVERSIONES	7,555,175,000	10,695,028,000	5,302,384,000
TOTAL (2)	7,709,175,000	10,695,028,000	5,302,384,000
TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS (1+2)	8,317,703,000	11,303,556,000	5,590,912,000

El saldo a 31 de Diciembre de 2016 \$ 7.709.175.000 (2015 -\$ 10.695.028.000), 1 de Enero de 2015 \$ 5.302.384.000 están representados en CDT en Credifinanciera SAS e inversiones diversas en Fondo de Cesantías protección e inversiones Global Securities. Los rendimientos causados en el año 2016 y 2015 fueron rendimientos reconocidos en el estado de resultados como ingresos rendimiento en acciones, 2016 -\$ 397.562.000 (2015 - \$ 256.404.000).”

Será entonces viable la corrección cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del valor y en ultimas el resultado final de los estados financieros y en consecuencia de los índices solicitados, reiterando que en el caso dicho error por la suma de \$1000, no tiene incidencia en los resultados finales, siendo una equivocación de simple transcripción.

Por lo anterior solicitamos con el debido respeto se analice la información financiera presentada, y seamos habilitados dentro del proceso.

RESPUESTA. En comunicación fechada del 12 de julio 2017 el proponente presenta respuesta a solicitud de documentos subsanables sobre requisitos financieros habilitantes, remitiendo estados financieros con notas a los estados financieros año 2016 comparativo año 2015, corrigiendo lo requerido por el equipo evaluador financiero en la nota 20 Otros Ingresos, pero evidenciando que mantiene la diferencia en la nota 6 Activos Financieros, aunque registra una nota indicando que las dos (2) notas a los estados financieros enunciadas variaron por aproximación a miles de pesos. No obstante lo anterior, tanto los estados financieros y sus notas recibidos inicialmente, como la información reportada en subsanables mediante la comunicación en referencia, expresan "cifras expresadas en pesos colombianos". Cabe anotar, conforme lo refiere el artículo 114 del decreto 2649, que las notas a los estados financieros, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Adicionalmente, los términos de referencia establecen cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso. Con base en lo expuesto, no se acoge la observación del proponente.

CONSORCIO PILCAS RB
E-2017-32840
E-2017-32841
28/07/2017

OBSERVACIÓN.

Con respecto al informe preliminar de evaluación FNTIA-031-2017, al consorcio Pilcas RB lo califican:

6. **CONSORCIO PILCAS RB.**

El proponente **NO CUMPLE** los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.2 y 3.3, de los términos de referencia definitivos, ya que no subsume la siguiente información:

- ✓ El consorciado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE:**
 - Presentó nota 9a a los estados financieros con diferencia en el valor total de pasivos corrientes año 2015 frente a la sumatoria.
 - No presentó nota 9b referenciada en el estado de situación financiera.
- ✓ El consorciado **PILOTALES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO PILCO LTDA:**
 - Presentó nota No. 11 a los estados financieros con diferencia en el valor total de cuentas por pagar año 2016 frente al reportado en el estado de situación financiera.

Por lo anterior no se realizó evaluación de indicadores financieros.

Con respecto a la condición de **NO CUMPLE** calificada por Fontur, hacemos la siguiente aclaración:

"Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros". Es una frase que se ve en la parte inferior de los estados financieros. Esto significa que la lectura de las notas en conjunto con los estados financieros ofrece una imagen más completa de la situación financiera de la empresa y los resultados de sus operaciones. Las notas sirven para

explicar, aclarar y ampliar las cifras presentadas en los Estados Financieros, y también proporcionan algunas informaciones adicionales.

Es decir que un conjunto completo de Estados Financieros comprenden el Estado de la Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo y las Notas o revelaciones a los Estados Financieros.

Las notas a los Estados Financieros proporcionan explicaciones de las normas contables aplicadas y los métodos utilizados para determinar los montos reportados en los Estados Financieros. Las notas también desglosan los datos y los análisis de ciertas cuentas, y en ese sentido son una fuente de información más detallada.

Los cuatro primeros Estados Financieros están vinculados a las notas a los Estados Financieros, las cuales proporcionan información detallada y completa a los usuarios de los Estados Financieros.

El contador Gabriel Huesa Martínez y el consorciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE reiteran que los rubros de los Estados Financieros comparativos 2015 y 2016, son correctos en cuanto a las partidas determinantes, que se direccionan para establecer los índices financieros:

1. Estado de la Situación Financiera
2. Estado de Resultados Integral
3. Notas o revelaciones a los Estados Financieros

Con respecto a la Nota 9a:

Respecto a la evaluación financiera hecha por el Fondo Nacional del Turismo no compartimos que exista diferencia alguna en la sumatoria, en razón a que dichas partidas no modifican el Estado de la Situación Financiera de ninguna manera.

La carga de la prueba legalmente puede ser verificada en la información digital que se encuentra en el programa contable HELISA, haciendo referencia a las siguientes partidas:

BANCO COLPATRIA Crédito No. 2753575	por \$3.885.667
BANCO COLPATRIA Crédito No. 5530116	por <u>\$16.948.977</u>
TOTAL	\$20.834.644

Con respecto a la nota 9b:

Nos permitimos reiterar que la nota está debidamente presentada y que la misma se encuentra contenida en el cuadro de la nota 9.

Las notas 9a y 9b no están denominadas como literal a y b, en razón a que están contenidas en un solo cuadro.

Por lo anterior, se desvirtúa la NO PRESENTACION del literal 9b.

Los Estados Financieros no se han modificado, ni alterado con esta observación. Son los mismos que se entregaron con la propuesta, y que se utilizaran para la declaración de renta año gravable 2016. Este documento no se adjuntó al proceso, ya que el consorciado tiene fecha la obligatoriedad de presentarla después del cierre de la presente licitación.

Se adjunta certificación expedida por CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE y el contador Gabriel Huesa Martinez T.P 57650-T. Con la observación aclarada de las notas 9a y 9b, no se está modificando ni los índices de liquidez, ni de endeudamiento, ni el indicador de patrimonio, ni el capital de trabajo, ni la capacidad residual del proponente, todas las cifras de los Estados Financieros quedan exactamente iguales, y no hay ninguna diferencia con respecto a lo entregado en la propuesta.

En el caso del Consorciado PILOTAJES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO PILCO LTDA, se adjunta certificación expedida por CESAR HERNANDO ACOSTA RIVERA Representante Legal, la contadora Enuar Ramirez Gil T.P 45207-T y el Revisor Fiscal Jairo Alberto Narváez Sánchez T.P 15293-T, con la observación aclarada a la Nota 11.

Por tal motivo solicitamos al Comité Evaluador, que se sirva dejar al Consorciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE y PILOTAJES DEL PACIFICO PILCO LTDA. con la calificación de CUMPLE los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.2 y 3.3, de los términos de referencia definitivos, ya que se realizó la observación y la aclaración solicitada por Fontur.

RESPUESTA. Atendiendo las observaciones presentadas por el proponente Consorcio Pilcas RB y acogiendo los términos de referencia Capítulo 3, numeral 3.2, Documentos de Carácter Financiero Habilitantes remitimos las respuestas correspondientes:

- CONSORCIADO CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE.

Como parte de los Documentos Subsanables el equipo evaluador financiero informó: "Presentó nota 9 a los estados financieros con diferencia en el valor total de pasivos corrientes año 2015 frente a la sumatoria. Presentó nota 9 a los estados financieros con diferencia en el valor total de pasivos no corrientes año 2015 frente a la sumatoria."

En comunicación fechada del 13 de julio de 2017 el proponente presentó Notas a los Estados Financieros informando que se corregían las diferencias presentadas en la nota 9, entre otras. Al realizar la validación de los documentos subsanables se evidenció que Consorcio Pilcas RB no presentó corrección frente a la situación observada para la Nota 9 Pasivos Corrientes, incorporada como Nota 9-a en el Estado Situación Financiera y en las respectivas Notas subsanadas; adicionalmente en el mismo Estado de Situación Financiera incluyó como Nota 9b la información relativa a Total Pasivos No Corrientes, nota que no es relacionada dentro de las Notas a los Estados Financieros.

De acuerdo con lo referido en el artículo 114 del decreto 2649, las notas a los estados financieros, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. El objetivo de las notas a los estados financieros, es brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que los lean, puedan comprenderlos claramente, y puedan obtener la mayor utilidad de ellos.

CONSORCIADO PILOTAJES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO PILCO LTDA.

Como parte de los Documentos Subsanables el equipo evaluador financiero solicitó la presentación de los Estados Financieros comparativos 2015 – 2016 con información legible.

En comunicación fechada del 13 de julio de 2017 el proponente presentó Estados Financieros legibles adjuntando Notas como parte integral de los mismos, evidenciando que la nota 11 presentaba valor total de Cuentas por Pagar año 2016 por \$24.324.691, información que difiere frente al Estado de Situación Financiera.

De acuerdo con lo referido en el artículo 114 del decreto 2649, las notas a los estados financieros, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. El objetivo de las notas a los estados financieros, es brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que los lean, puedan comprenderlos claramente, y puedan obtener la mayor utilidad de ellos.

Precisamos que los términos de referencia establecen el cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso.

Con base en lo expuesto, no se acogen las observaciones de Consorcio Pilcas RB.

OBSERVACIÓN.

Por medio de la presente nos permitimos hacer las siguientes observaciones con respecto a la experiencia aportada por el Proponente DINACOL S.A., específicamente para los contratos aportados como EXPERIENCIA 1 y EXPERIENCIA 3, en cumplimiento de las condiciones No. 3 y No. 2 respectivamente del Numeral 3.4.3 EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE, como se detalla a continuación:

- Los contratos aportados por el proponente para el cumplimiento del Numeral 3.4.3 de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO No. FNTIA-031-2017, no se encuentran reportados en el RUP de fecha del 6 de Julio de 2016 de DINACOL S.A., entendiéndose que dichos contratos fueron ejecutados con anterioridad a la fecha en la que se expide el RUP estos deberían relacionarse en el documento por cuanto la cuantía es alta y debieron tener un gran impacto en la declaración de renta y en los estados financieros de la empresa, situación ésta que nos hace dudar de la veracidad de los documentos aportados.
- El contrato de obra No. DICON-128-2015 es suscrito con la empresa DICON INGENIERÍA E INVERSIONES LTDA cuya principal actividad económica está enfocada al desarrollo obra civil terrestre y de infraestructura vial, teniendo en cuenta el objeto del contrato "CONSTRUCCIÓN DE DOS DUQUES DE ALBA PARA OBRA MUELLE DE BUQUE" se puede inferir que no tiene relación con la principal actividad económica de la empresa DICON LTDA, también teniendo en cuenta la cuantía del contrato y que éste es un subcontrato de la empresa DICON el valor del contrato principal debería superar por mucho el del suscrito con la empresa DINACOL S.A.

	<p>Experiencia 1. Experiencia aportada por DINACOL S.A. en folio 72 con una copia del contrato INCOPR-22-2013 ejecutado por Ingeniería y Gestiones de Colombia INGECOL SAS cuyo objeto es la "INGENIERIA SUMINISTRO DE MATERIALES, CONSTRUCCION Y MONITAJE DE OBRAS Y BODEGA PARA CROSS DOCKING Y OPERACIONES TRANSPORTE MULTIMODAL INCLUYENDO LA CUBIERTA CORREDOR CARGADORES" por valor de \$ 6.278.326.890, con una participación del 100%, lo cual corresponde a 10.192,09 \$MMLV. En folio 92 presenta acta de liquidación y liquidación del contrato INCOPR-22-2013, en la cual se evidencia la construcción de 7.137 m2 y por tanto el cumplimiento de la Condición 3 del Numeral 3.4.3 EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.</p> <p>CUMPLE.</p>	
<p>DINACOL S.A.</p>	<p>Experiencia 2. Experiencia aportada por DINACOL S.A. en folio 93 con una copia del contrato de construcción N° CONFICAR 348-2010 ejecutado para la Terminal de Contenedores de Cartagena SA, cuyo objeto es la "CONSTRUCCION DE MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE LA ADECUACION DE LAS BARRAZAS INTERCOASTAL Y NEWCASTLELAND SPIRIT II" por valor de \$ 2.738.033.031 con una participación del 100% lo cual corresponde a 5.316,37 \$MMLV. En folio 109 con una copia del acta de liquidación final del contrato N° CONFICAR 348-2010.</p> <p>Subcontrato: - Algeles, acta de edición o acta de nuevas cantidades que explique la diferencia entre el</p>	<p>NO CUMPLE</p>

	<p>contrato N° CONTECAR 048-2010 y el acta de liquidación final del contrato N° CONTECAR 048-2010</p> <p>Allegar acta de terminación o de recibo final de obra donde se evidencien las actividades ejecutadas, según la nota 1 del numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABITANTE.</p> <p>Subsane: Allegar acta de autorización de mayores cantidades y acta de recibo final de obra.</p> <p>En los documentos anteriormente mencionados no se evidencia en su totalidad el cumplimiento de la Condición No. 1 de Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABITANTE.</p> <p>NO CUMPLE.</p>	
	<p>Experiencia 3. Experiencia aportada por DINACOL SA en folio 113 con una copia del contrato de obra N° DICON-128-2010 ejecutado por DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS cuyo objeto es la "CONSTRUCCION DE DOS DUCTOS DE AIRE PARA OBRAS MUJERES DE RIVALES", por valor de \$ 6.814.447.782, con una participación del 100%, lo cual corresponde a 9.883,83 SMMLV, en la cual se evidencia la construcción de 2.022 metros lineales de pilotes y por tanto el cumplimiento de la Condición No. 2 del Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABITANTE. En folio 128 con una acta de entrega final de obra del contrato.</p> <p>Subsanar: Allegar copia o acta de liquidación o acta de mayores cantidades.</p>	

Entendemos que las anteriores observaciones son indicios y no constituyen ninguna prueba acerca de la veracidad de los contratos aportados por DINACOL S.A., pero que son indicios que se pueden llegar a constatar o desvirtuar, por lo cual solicitamos amablemente a FONTUR se realice una verificación más exhaustiva acerca de la veracidad de los contratos sobre los cuales realizamos nuestros comentarios.

RESPUESTA. Se aclara al proponente que para este proceso FONTUR no exige el Registro Único de Proponentes RUP, el proponente es autónomo de hacer la actualización de este documento.

El comité evaluador envió solicitudes a las diferentes entidades contratantes como son INGECOL SAS, CONTECAR y DICON INGENIERIA E INVERSIONES SAS, para validar la veracidad de la información presentada por DINACOL en la propuesta; dichas entidades respondieron que efectivamente DINACOL S.A. ejecutó las obras con las cuales se está acreditando la experiencia específica.

CONSORCIO SAN TELMO
E-2017-32824,
28/07/2017

OBSERVACIONES.

Teniendo en cuenta que las reglas y procedimientos son mecanismos que ayudan a la actividad contractual y que además, actualmente buscan proteger la participación y libre concurrencia de los proponentes, es por ello que los requisitos omitidos son netamente formales y que no atienden a la sustancialidad del proceso y que pueden subsanarse, es decir, que todos aquellos elementos que no asignen puntaje al proponente son subsanables tal y como lo indica la sentencia del Consejo del Estado ... " con la expedición de la Ley 1150 de 2007 se estableció un nuevo criterio de subsanabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 5 parágrafo 1, el cual establece que: "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.

(...)

En conclusión, hoy rige el criterio legal de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, en virtud del cual, un defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente y es corregible dentro del plazo que la entidad otorgue al oferente, para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas – usualmente indicado en las pliegos de condiciones."

De igual forma el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagró en el artículo 1º la finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las

autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, temas que indudablemente tienen un nexo directo con el objetivo de la subsanabilidad en los procesos de contratación pública. En este orden de ideas, el artículo 3º estableció que los principios que deben inspirar las actuaciones administrativas, deben fundarse en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior, significa que la función administrativa en todo momento debe propender por la satisfacción del interés público general y no el particular, lo que se traduce en que siempre prevalecerá lo sustancial sobre lo formal.

Ahora bien, el legislador al crear la norma estableció principios y reglas que ya no buscan limitar y restringir la participación de los proponentes en los procesos de selección estatales, si no por el contrario, reconocer el derecho de participación de los proponentes en la actividad contractual pública limitando la posibilidad de que las entidades contratantes puedan rechazar, eliminar o excluir las ofertas presentadas por el incumplimiento de requisitos meramente formales. Así se deduce de lo prescrito por el artículo 23 del Estatuto General de Contratación Estatal, en donde se consagraron los principios de transparencia, economía y responsabilidad como inspiradores de las actuaciones de quienes intervengan en los procesos contractuales de las entidades estatales, esto acorde con los postulados sobre el ejercicio de la función administrativa.

El consejo de estado ha hecho eco de tal marco normativo en materia contractual en los siguientes términos: a) *"Pues bien, de todo este conjunto normativo se deduce sin esfuerzo alguno que la contratación estatal persigue la prestación de los servicios públicos, que por consiguiente con ella se pretende fundamentalmente la satisfacción de intereses de carácter general y que debe ceñirse a los principios de la función administrativa, entre otros, a los de transparencia y economía. La eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado, en especial los dos últimamente mencionados es decir el de la transparencia y el de la economía, depende en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación y de selección objetiva"*. En concordancia con lo expuesto, el

artículo 25 inciso 2 de la Ley 80/1993 señaló la prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal, al expresar que *"las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir tramites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias. b) Del mismo modo, el inciso 3 del mismo artículo consagró la finalidad que deben buscar las entidades estatales a la hora de llevar a cabo la contratación (carácter finalístico de los*

procedimientos), al señalar, que se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados. c) Y por último el numeral 15 establece que *"Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.*

Actualmente, el criterio para diferenciar los requisitos subsanables de los que no lo son, ha dejado de ser tan abstracto y en cambio es determinado, circunscribiéndose a *aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, caso en cual pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación del proceso de selección. Así pues, podrían subsanarse requisitos tales como la falta del certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, el certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, la autorización al representante legal por parte de la junta directiva de contratar por determinada cuantía, y las certificaciones que no constituyan parte sustancial en el proceso licitatorio, como es el caso de la firma o rubrica del revisor fiscal y/o contador.*

En cualquier caso, el Consorcio San Telmo es diligente con las normas de la contratación de la Entidad en tal sentido, una vez más reiteramos que la situación presentada, constituye un hecho subsanable y que no afecta la propuesta presentada, puesto que NO la mejora ni tampoco la modifica y por consecuencia rogamus tenerla a la luz del ordenamiento jurídico colombiano como subsanable.

La situación presentada ya ha sido objeto de discusión de las altas cortes y del Consejo de estado, de la que se han derivado planteamientos como ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable. Y la respuesta del Consejo de Estado a este problema jurídico es que: *“en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente”.* (Artículo 5, parágrafo, de la Ley 1150 de 2007).

1. Reiteración de la sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp.25.804. “Son subsanables los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas: aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación”.
2. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. C.P: Carlos Alberto Zambrano. Exp: 29.855. Reiteración de la sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp.25.804. Posición que puede ser resumida en el criterio según el cual, defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas –usualmente indicado en los pliegos de condiciones -, sin exceder del día de la adjudicación.

La administración, tiene la posibilidad de solicitar a los oferentes dentro de la etapa de evaluación de las ofertas, que aclaren y/o expliquen el contenido de algún aspecto de la propuesta, bien porque no es claro, porque es inconsistente o en definitiva, confuso.

Lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes: pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

3. Corte Constitucional, sentencia C-011 de 1994.
4. Sentencia del 14 de marzo de 2013. C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 24.059. “en donde la Corporación se encargó de analizar la posibilidad de rechazo o exclusión de la oferta que tienen las entidades estatales, señalando que esta facultad se reserva para aquellos casos en que falten los requisitos necesarios o indispensables para la comparación de las propuestas, respetando de esta manera el derecho al debido proceso del oferente y garantizando el ejercicio de la defensa y la contradicción. Derecho de defensa y de contradicción del proponente.
5. Sentencia del 12 de junio de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Exp: 21.324. Derecho constitucional al debido proceso: El proponente cuenta con este derecho en aras de que se permita controvertir las decisiones adoptadas por la Administración y los requisitos predicables respecto de los proponentes y la oferta pueden ser de tres tipos, clases o naturaleza: subjetivos que atienden a las calidades, capacidades, idoneidad y condiciones de los oferentes; objetivos que se refieren a aspectos técnicos, económicos, presupuestales, etc., que permiten ponderar las ofertas en su real y efectiva dimensión, y formales que atienden a la instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal, lo cuales podrán ser subsanados en los términos del artículo 25.15 de la ley 80 de 1993.
6. Sentencia del 11 de mayo de 2015. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp: 34.510. En la cual se analizó si la no presentación de las declaraciones de renta dentro de un proceso de licitación constituye una causal suficiente para rechazar la oferta de un proponente.

El anterior recuento jurisprudencial se hace en atención a que la entidad convocante “FONTUR” pueda tomar una decisión de fondo debidamente motivada y que permita en todo caso garantizar la libre concurrencia, la selección objetiva y la igualdad dentro del proceso licitatorio.

Por lo anteriormente expuesto y dentro del término establecido, muy formalmente nos permitimos presentar **Observaciones** al informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar de Evaluación del proceso de la referencia, con el fin de otorgar herramientas al comité evaluador que le permitan aclarar de fondo cualquier duda en los documentos presentados dentro de la propuesta del Consorcio San Teimo.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES:

Dentro del Informe citado se indica que el consorcio SAN TELMO “No cumple con los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.2 y 3.3,... de referencia definitivos, ya que no subsana la siguiente información:

Consociado A3 INTERNACIONAL MARINA: Presento certificado de existencia y representación legal renovado en marzo de 2017 donde no registra revisor fiscal que permita validar firma de revisor fiscal que suscribe los estados financieros, acorde con el numeral 3.2 documentos de carácter financiero habilitantes.

Consociado VIASAB S.A.S.: presenta valores idénticos para los pasivos no corrientes en las vigencias 2015 y 2016 sin información adicional solicitada en la fase de subsanables para su confirmación.

Presento certificado de existencia y representación legal renovado en junio de 2017 donde no registra revisor fiscal que permita validar firma de revisor fiscal que suscribe los estados financieros, acorde con el numeral 3.2 documentos de carácter financiero habilitantes.

OBSERVACION No. 1 AL INFORME:

- A. **Consociado A3 INTERNACIONAL MARINA:** adjunto se envía Acta de Asamblea de accionistas No. 005 de Fecha 13 de Marzo de 2017, en la cual se Nombra como Revisor Fiscal a Adriana María Mejía Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.659.226, en dicha Acta se evidencia la legalidad del nombramiento y las funciones del cargo de Revisor Fiscal.
Así mismo se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de Fecha 27 de Julio de 2017 emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, en el que se evidencia también el nombramiento.
- B. **Consociado VIASAB SAS:** adjunto se envía Acta de Asamblea de Accionistas No. 01 de Fecha 20 de Abril de 2017, en la cual se Nombra como Revisor Fiscal a Julio Cesar Gachancipá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.615, en dicha Acta se evidencia la legalidad del nombramiento.
Así mismo se adjunta Trámite de registro del nombramiento de Revisor Fiscal, realizado ante la cámara de Comercio de Bogotá de Fecha 26 de Julio de 2017.
En cuanto a los **PASIVOS NO CORRIENTES**, se hace claridad que en las vigencias 2015 y 2016 muestran saldos idénticos, por los siguientes motivos:
- La cuenta “**Otras Cuentas por pagar**” presenta saldos idénticos en los periodos 2015 y 2016, debido a que son obligaciones que tiene la empresa VIASAB SAS con el accionista de la misma, las cuales vienen desde el año 2014. Esta obligación por naturaleza del acreedor no genera intereses ni exigibilidad de pago a corto plazo.
 - La cuenta “**Obligaciones Financieras**” presenta saldos idénticos en los periodos 2015 y 2016, esta cuenta hace referencia al Crédito No. 354512958 con el Banco Bogotá, dicho crédito se encontraba en estado congelado en los periodos 2015 y 2016.

RESPUESTA. Atendiendo las observaciones presentadas por los consorciados del Consorcio San Telmo el pasado 28 de julio de 2017, se dan las respuestas correspondientes:

Observación 1.A. Consorciado A3 International Marina:

Acogiendo los términos de referencia Capítulo III numeral 3.2. Documentos de carácter financiero **habilitante se establece en Certificado de Existencia y Representación Legal** "El proponente debe anexar certificado de existencia y representación legal, donde se evidencie el Representante Legal y Revisor Fiscal facultado para firmar los estados financieros". **Así mismo, en Estados Financieros establece** "Balance General y Estado de Resultados con corte a 31 de diciembre del año 2016 comparativo con el año 2015, detallando valor total Activo Corriente y valor total Pasivo Corriente, firmados por el Representante Legal, Contador y el Revisor Fiscal cuando legal o estatutariamente se haya establecido la figura de revisoría fiscal.

El representante legal y el revisor fiscal, si es del caso, que firmen los documentos mencionados, deben figurar como tales en el certificado de existencia y representación legal del proponente expedido por la Cámara de Comercio respectiva, **que se acompaña con la propuesta**".

Así mismo, el código de comercio en Artículos 163 y 164 refiere respectivamente, que una vez la asamblea aprueba el nombramiento del revisor fiscal, ese nombramiento debe registrarse en la cámara de comercio. De igual forma expresa que así como se debe inscribir en el registro mercantil el nombramiento del revisor fiscal, también debe inscribirse su revocación o su renuncia, por cuanto el registro mercantil debe reflejar en todo momento la realidad de la sociedad, y sobre este tema reza el artículo 164 del código de comercio. En igual sentido reporta la Guía de Registro Mercantil que estipula que se deben inscribir en la Cámara los nombramientos, reelecciones, revocaciones y renunciaciones correspondientes a:

- Representantes legales.
- Órganos colegiados (junta directiva, consejo directivo etc.).
- Órganos de fiscalización: (revisores fiscales y sus suplentes).

De otro lado, los documentos financieros no otorgan puntaje, pero no son susceptible de aclarar durante el proceso precontractual, los términos de referencia presentan cronograma, en el cual se establecen las fechas para presentación de la documentación, dichos documentos deben ser verificables y se constituyen en un requisito habilitante para la participación en este proceso de selección. En este punto la calificación es de CUMPLE o NO CUMPLE, conforme al numeral 3.2. de los términos de referencia.

Con base en lo enunciado no se acoge la observación del consorciado A3 International Marina.

Observación 1.B. Consorciado Viasab SAS:

En cuanto a los documentos que formalizan la inscripción del Revisor Fiscal, se da respuesta en los mismos términos expuestos anteriormente para el consorciado A3, por corresponder a la misma situación.

En relación con los valores idénticos en pasivos no corrientes, en comunicación fechada del 12 de julio 2017 el proponente presenta respuesta a solicitud de documentos subsanables sobre requisitos financieros habilitantes, remitiendo estados financieros con notas a los estados financieros año 2016 comparativo año 2015, manteniendo idéntica la información que fue requerida por el equipo evaluador financiero sin aclarar en las notas 12 y 13 correspondientes.

Cabe anotar, conforme lo refiere el artículo 114 del decreto 2649, que las notas a los estados financieros, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros.

El objetivo de las notas a los estados financieros, es brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que los lean, puedan comprenderlos claramente, y puedan obtener la mayor utilidad de ellos.

Adicionalmente, los términos de referencia establecen cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso.

Con base en lo expuesto, no se acoge la observación del consorciado VIASAB SAS.

OBSERVACIÓN

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES

Dentro del Informe citado se indica que el consorcio SAN TELMO “No cumple con los requisitos Técnicos Habilitantes, puesto que no se evidencia en su totalidad el cumplimiento de la condición No. 3 requerida en le numeral 3.4.3. Experiencia Especifica Habilitante.

OBSERVACION No. 2 AL INFORME:

Por medio de la presente, nos permitimos aclarar de manera formal al comité evaluador que la experiencia contenida dentro de la propuesta presentada por el Consorcio San Telmo y los subsanes a la misma, cumplen con todo lo requerido en cuanto a los requisitos técnicos habilitantes, puesto que de manera clara se puede evidenciar el cumplimiento en los documentos aportados para certificar el contrato No. 0245 de 2011, suscrito entre VIASAB

SAS y FEDEPANELA, cuyo Objeto es “CONSTRUCCIÓN DE 267 VIVIENDAS PARA FAMILIAS DAMNIFICADAS POR LA OLA INVERNAL 2008-2010, EN LOS MUNICIPIOS DE LA VEGA, SAN FRANCISCO, TOCAIMA, PACHO Y CHOACHÍ EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “.

Adjunto remitimos como soporte el acta de entrega final numérica del contrato, donde SE PUEDE CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO de lo requerido en cuanto al área de construcción de edificaciones, puesto que de forma clara se indican las cantidades ejecutadas dentro del contrato suscrito. Para este podemos tomar dos (02) de los ítems ejecutados dentro del contrato para acreditar el cumplimiento, los cuales se detallan a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
4,5	Placa de entrepiso Cer. 0,17 cm	M2	12549
6,3	Cubierta con lámina galvanizada cal 26	M2	13884

Teniendo en cuenta lo expuesto en las observaciones No. 1 y No. 2, solicitamos a la entidad y al comité evaluador de la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTA No. FNTIA 031 de 2017, habilitar la propuesta presentada por el Consorcio San Telmo y continuar con la evaluación de la misma dentro del mismo proceso.

RESPUESTA. Revisando el acta de recibo final de obra adjunta en las observaciones y el contrato de obra se puede verificar que con este contrato No. 0245 de 2011 ejecutado para FEDEPANELA cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE 267 VIVIENDAS PARA FAMILIAS DAMNIFICADAS POR LA OLA INVERNAL 2008 – 2010, EN LOS MUNICIPIOS DE LA VEGA, SAN FRANCISCO, TOCAIMA, PACHO Y CHOACHÍ EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cumple la condición No. 3 solicitada en el numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE; ya que el ítem 6.3 – Cubierta con lámina galvanizada cal 26, indica un área de 13.884 m2.

UNIÓN TEMPORAL BASE NÁUTICA
 E-2017-32853
 28/07/2017

OBSERVACION

A. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES UT BASE NÁUTICA:

1. En solicitud inicial de subsanación de fecha 10 de Julio de 2017, se solicita al integrante Constructora A&C aportar únicamente estados financieros comparativos del año 2016 – 2015 completos y legibles, debido a que según la entidad los aportados en nuestra oferta no son legibles.

Con gran sorpresa, en el documento de evaluación preliminar de fecha 25 de julio de 2017, a folio 12, la Entidad manifiesta que No se subsana por parte del consorciado Constructora A&C una información financiera la cual nunca fue solicitada en ninguna instancia por el documento "Solicitud de documentos subsanables o aclaratorios Jurídicos".

Además, manifestamos desacuerdo con la evaluación dada por la Entidad en cuanto a afirmar que no se subsana dicha información financiera; es de aclarar que si la Entidad no solicita aclaración en el periodo de subsanación, no se incurre en causal de incumplimiento o rechazo a algo que nunca fue solicitado. Más aún cuando en el documento oficial del día 10 de Julio "Solicitud de documentos subsanables o aclaratorios Jurídicos" la Entidad manifiesta que el integrante Constructora A&C CUMPLE con lo relacionado en "Notas Estado de Situación Financiera", aclaramos que la documento solo solicitaba los estados financieros legibles.

En el entendido que nunca se solicitó subsanar las notas No. 3 y 4 de los estados financieros del integrante Constructora A&C, nos permitimos adjuntar de manera complementaria y aclaratoria copia de los estados financieros 2015 – 2016.

En consecuencia, esperamos haber aclarado la información pertinente al integrante Constructora A&C y así, proceder con la evaluación pertinente a los requisitos financieros habilitantes de la Unión Temporal Base Náutica.

RESPUESTA. Atendiendo las observaciones presentadas por el proponente Unión Temporal Base Náutica, remitimos las respuestas correspondientes:

Acogiendo los términos de referencia Capítulo 3, numeral 3.2, Documentos de Carácter Financiero Habilitantes, el equipo evaluador financiero solicitó como parte de los Documentos Subsanables la presentación de los Estados Financieros comparativos 2015 – 2016 completos y legibles del integrante Constructora AyC S.A. reportando que las Notas a los mismos fueron allegadas como parte de la presentación de la propuesta.

En comunicación fechada del 13 de julio de 2017 el proponente presentó Estados Financieros legibles adjuntando Notas a los mismos, momento en que se evidenció que las notas 3 y 4 presentaban diferencia en valores frente a lo reportado en el Estado de Situación Financiera legible remitido como parte de los documentos subsanables.

De acuerdo con lo referido en el artículo 114 del decreto 2649, las notas a los estados financieros, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. El objetivo de las notas a los estados financieros, es brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que los lean, puedan comprenderlos claramente, y puedan obtener la mayor utilidad de ellos.

La presentación oportuna de las Notas sin contar con los Estados Financieros legibles y completos, no brindó elementos para la correcta interpretación, por lo que solamente hasta contar con la totalidad de los documentos que hacen parte integral de los Estados Financieros, se evidenciaron las diferencias reportadas.

Precisamos que los términos de referencia establecen el cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso.

Con base en lo expuesto, no se acoge la observación de Unión Temporal Base Náutica.

OBSERVACIÓN

B. OBSERVACIONES A CONSORCIO SAN TELMO:

1. De acuerdo al pliego de condiciones en el numeral 3.4.3, no se especifica el área de cubierta de una edificación, ya que, del texto se puede extraer que son 267 viviendas, de las cuales, cada una de ellas no podría tener 6.000 m².

RESPUESTA. Revisando el acta de recibo final de obra adjunta en las observaciones y el contrato de obra se puede verificar que con este contrato No. 0245 de 2011 ejecutado para FEDEPANELA cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE 267 VIVIENDAS PARA FAMILIAS DAMNIFICADAS POR LA OLA INVERNAL 2008 – 2010, EN LOS MUNICIPIOS DE LA VEGA, SAN FRANCISCO, TOCAIMA, PACHO Y CHOACHÍ EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cumple la condición No. 3 solicitada en el numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE; ya que el ítem 6.3 – Cubierta con lámina galvanizada cal 26, indica un área de 13.884 m².

OBSERVACIÓN

C. OBSERVACIONES A CONSORCIO M&M

1. De acuerdo a la evaluación emitida por la Entidad, se está teniendo en cuenta por equivocación para la experiencia 1 y para la experiencia 2 los porcentajes de participación que no pertenecen al integrante Luis Fernando Mesa Ballesteros, los cuales deberían ser 20% y 25%. Además, no se está afectando este porcentaje de participación por las cantidades ejecutadas, es decir, el integrante Luis Fernando Mesa Ballesteros no cumple con los requisitos para la experiencia 1 y para la experiencia 2.

RESPUESTA. Revisando nuevamente la propuesta presentada por el Consorcio M&M, efectivamente se incluyeron erradamente los porcentajes de participación del consorciado Luis Fernando Mesa Ballesteros en los contratos 1 y 2 presentados para acreditar experiencia específica, por tal motivo es válida su observación. Dichos ajustes se verán reflejados en el informe final.

RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS EVALUACIÓN PRELIMINAR

CONSORCIO SAN TELMO
15/08/2017

OBSERVACIÓN

Ejerciendo nuestro derecho de participantes en el proceso que hemos anotado como referencia en este escrito y dentro de los términos, nos permitimos recordar a la entidad lo establecido en el pliego de condiciones y lo obligante del mismo según lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

Sentencia 2005-01178 de julio 29 de 2015 del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Radicación: 40.660, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

2.1) Regla general. La estructuración de propuestas contractuales. Carga estructuradora interesado.

En materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas. (...)

En conclusión, el pliego de condiciones constituye el estandarte sobre la cual se funda el proceso de selección y el futuro contrato, es por esto, que la Entidad y los proponentes quedan vinculados de manera inexorable a lo allí consignado, siendo deber de la Entidad realizar los estudios y análisis pertinentes, para determinar las necesidades de la entidad, lo cual permitirá definir los requisitos de carácter jurídico, financiero y técnico que deberán cumplir los oferentes.

En este texto del Honorable consejo de estado se deja clara la obligación que tienen las entidades de hacer respetar y acatar lo establecido en el pliego de condiciones, pues existe obligación para entidad en hacerlo valer y de nosotros los participantes de cumplirlo.

El Oferente DINACOL S.A. que participa en este proceso, ha violado lo establecido en los pliegos de condiciones definitivos, ha faltado a la verdad con el objetivo de hacer incurrir en error a la entidad para resultar habilitados. Los preceptos violados son:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES

Dentro del Informe de evaluación del proceso de la referencia, se indica que el proponente DINACOL S.A. cumple con los requisitos Técnicos Habilitantes, puesto que se evidencia en su totalidad el cumplimiento de las condiciones requerida en el numeral 3.4.3. Experiencia Específica Habilitante.

3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE

Los oferentes deben acreditar la experiencia con **máximo tres (3) CONTRATOS DE OBRA** ejecutados y terminados de manera previa al cierre del presente proceso de selección y que la sumatoria de los valores ejecutados en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al presupuesto oficial en SMMLV.

Y que los objetos o alcances de dichos contratos permitan acreditar las siguientes condiciones:

1. **Construcción de muelle flotante con un área mínima de 150 m2.**
2. **Suministro e hincado de pilotes en cuerpos de agua cuya sumatoria total de la actividad ejecutada sea mínimo de 2500 metros lineales.**
3. **Construcción o reforzamiento estructural de edificaciones con un área mínima de seis mil (6000) m2.**

Teniendo en cuenta la experiencia específica requerida por FONTUR, nos permitimos realizar las siguientes observaciones a la experiencia aportada por el proponente DINACOL S.A.:

A).El contrato aportado cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE ADECUACIÓN DE BARCAZAS INTERCOASTAL I Y NEWFOUNLAND SPIRIT I" (folios 95 -110) y con el cual el proponente acredita la experiencia requerida en el subnumeral 1, se puede ver que las



CONSORCIO SAN TELMO

actividades ejecutadas corresponden a la adecuación de unas barcazas existentes fijándolas a pilotes para cambiar su funcionamiento, por lo que no se realizó la construcción del muelle flotante como es requerido en el pliego de condiciones razón por cual FONTUR debe considerar que este proponente que NO CUMPLE con la experiencia solicitada, ni jurídica ni técnicamente como se demostrará.



La figura anterior muestra lo que ha empleado la empresa DINACOL S.A. para calificar su experiencia en construcción de muelles flotantes.

Entonces atendiendo la pregunta, de que tipo de Artefacto Naval es el aportado como experiencia específica por la empresa DINACOL S.A., nos remitimos a la RESOLUCIÓN No. 0220 DIMAR del 02 de mayo de 2012 "Mediante la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana". Encontrando lo siguiente:

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

4. Artefacto naval: es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino o fluvial, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

CAPÍTULO II
De la Catalogación

Artículo 7. Tipos de naves y artefactos navales. Según el tipo de construcción, las naves y artefactos navales se catalogan dentro de los siguientes grupos:

1. Pasaje (I)
2. Transporte mixto (II)
3. Carga (III)
4. Tanqueros (IV)
5. Artefactos navales (V)
6. Pesca (VI)
7. Remolcadores (VII)
8. Recreo o deportivas (VIII)
9. Servicios especiales (IX)

A su vez se podrán establecer subgrupos dentro de cada grupo si es necesario, por los detalles de construcción de un tipo específico de naves o artefactos navales.

Según RESOLUCIÓN DIMAR No.415 del 25 de agosto de 2014, Mediante la cual se modifica el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, se describen los diferentes Subgrupos

 Dirección General Marítima Autoridad Marítima Colombiana			
GRUPOS Y SUBGRUPOS (ANEXO C)			
No.	GRUPO	CODIGO	SUBGRUPO
4	IV. TANQUEROS	17	GASERO
		32	PETROLERO
		39	QUIMIQUERO
5	V. ARTEFACTOS NAVALES	3	BARCAZA
		12	DIQUE FLOTANTE
		13	DRAGA
		17	GASERO
		19	GRÚA FLOTANTE
		26	MUELLE FLOTANTE
		32	PETROLERO
		33	PLATAFORMA AUTOELEVADORA
		35	PLATAFORMA DE PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y/O DESCARGA
		36	PLATAFORMA ESTABILIZADA POR COLUMNAS
		37	PLATAFORMA SUMERGIBLE
6	VI. PESCA	39	QUIMIQUERO
		43	UNIDAD PARA CARGUE DE TANQUEROS (TLU)
		15	FACTORÍA
		30	PESCA ARTESANAL
		31	PESCA INDUSTRIAL
		48	PESCA DE RAJADA

En lo que corresponde al Grupo 5- Artefactos Navales, claramente se detallan los diferentes subgrupos que hacen parte de el mismo, dejando claro que el Artefacto Naval denominado BARCAZA (CODIGO 3) es totalmente diferente al Artefacto Naval denominado MUELLE FLOTANTE (CODIGO 26).

Las barcasas INTERCOASTAL I Y NEWFOUNLAND SPIRIT I que DINACOL aduce falsamente como muelles flotantes, fueron inscritas en DIMAR con Artefactos Navales - BARCAZAS en CP5 (Cartagena) y no como muelles flotantes.

También es importante considerar EL QUE es lo que desea y busca FONTUR en la licitación. Muelles flotantes tipo marina para embarque y desembarque de personal y turistas o BARCAZAS DE ACERO o HIERRO para Transporte de carga?.

ESPÍRITU DE LA LICITACIÓN SEGÚN LO REQUERIDO



Barcaza de acero adecuada como muelle



O muelles flotantes para turismo y personas?



Las BARCAZAS, Artefactos navales NO SON MUELLES FLOTANTES. Están registradas como Artefacto Naval no propulsados y están siendo empleadas para mover carga entre CONTECAR y La Sociedad Portuaria en Manga.

La imagen siguiente lo demuestra sin lugar a dudas.



La imagen tomada 13 de agosto de 2017. ES ESTO UN MUELLE FLOTANTE?. Es esta la experiencia que requiere FONTUR para la construcción de los muelles flotantes? Esto claramente y según la norma de DIMAR es un ARTEFACTO NAVAL No Propulsado. Inscrito en la Capitanía de Puerto de Cartagena (DIMAR) como se puede claramente apreciar.

Aclarando lo anterior y tomando como ciertas las evidencias antes aportadas, solicitamos al Comité Evaluador, declarar **NO HABIL** a la empresa **DINACOL S.A.**, en lo que corresponde la Experiencia Específica Habilitante, puesto que **NO CUMPLE** con lo contenido en los pliegos de condiciones del proceso de la referencia.

B).El contrato N° INGE –PR-22-2013 cuyo objeto es “CONTRATO PARA LA INGENIERÍA, SUMINISTRO DE MATERIALES, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE OFICINAS Y BODEGA PARA CROSS-DOCKING Y OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, INCLUYENDO LA CUBIERTA CORREDOR CARGADORES” aportado en la propuesta (folio 72 al 94) para cumplir el requisito del subnumeral 3, específica en el acta de liquidación y finalización del contrato (folio 92), un área intervenida de 10.073 m2 y un área construida de 7.157 m2, sin embargo en el cuadro de cantidades ejecutadas (folio 93) no se evidencia con claridad los metros cuadrados de construcción de las edificaciones que realizaron, sino que contemplan las actividades ejecutadas a nivel global, por lo que no se puede asumir que el área construida solo corresponde a los metros cuadrados ejecutados en la construcción de edificaciones, sino que pueden haber incluidas otro tipo de obras, por lo tanto no se podría asumir el cumplimiento de este contrato ya que los datos son inexactos y no presentan claridad en cuantos metros cuadrados construidos corresponden a edificaciones.

Por otro lado, FONTUR expresa en el último párrafo del numeral 3.4.3:

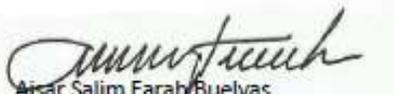
(...) "FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el proponente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar." (fuera comillas y cursivas),

Al igual dentro de las causales de rechazo en el literal e del numeral 4.4:

e. Cuanto la propuesta se presente de manera parcial, es decir, la propuesta no cubra en su totalidad el objeto y el alcance técnico solicitado en la invitación

Por lo tanto, en ambos contratos aportados por DINACOL S.A. para el cumplimiento de la experiencia específica, se incurriría en inexactitud, por lo tanto NO CUMPLEN y deben ser calificados como **NO HABIL**.

Atentamente,



Aisar Salim Farah Buelvas.
Rep. Legal Consorcio San Telmo.

RESPUESTA.

PUNTO A:

Revisando los documentos presentados en la propuesta y en las observaciones presentadas por DINACOL S.A. se evidencia que el contrato N° CONTECAR 048-2010 ejecutado para la Terminal de Contenedores de Cartagena SA, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE LA ADECUACIÓN DE LAS BARCAZAS INTERCOASTAL I Y NEWFOUNDLAND SPIRIT I", cumple con la Condición 1 del Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.

Para verificar el cumplimiento de este requisito el comité evaluador envió solicitud mediante correo electrónico a CONTECAR como entidad contratante, para validar la veracidad de la información presentada por DINACOL; dicha entidad respondió que efectivamente DINACOL S.A. ejecutó las obras en mención con las cuales se está acreditando la condición No. 1 de la experiencia específica, de la misma forma se puede evidenciar en el contrato y en el acta de recibo final de obra que las actividades ejecutadas corresponden a un Muelle Flotante, además el objeto del contrato así lo indica.

Adicional a esto se anexa concepto técnico del Asesor Náutico de FONTUR:

"Una Barcaza es un Artefacto Naval construido con el objeto de Flotar careciendo de propulsión propia y que puede operar en medio marino o fluvial siendo auxiliar o no de la navegación.

*Ahora bien, su destinación requiere unos permisos para ejecutar operaciones marítimas o fluviales y por ende debe ser inscrita, registrada, clasificada y matriculada ante la Autoridad Marítima o Capitanía de Puerto correspondiente como **"Barcaza"**.*

Su estructura efectivamente bajo la propiedad de ser flotante diseñada para almacenar volúmenes de fluidos en su interior y/o pesos de cargas sobre su cubierta, además de poseer la capacidad de desplazarse siendo remolcada por una nave propulsora, le dan la connotación técnica de Barcaza.

Ahora bien, si dicha destinación y registro original se varía y utiliza como accesorio parte de un trabajo de diseño y construcción de un "Muelle Flotante", puede efectivamente ser acondicionada y dejar de ser por ende "Barcaza", previa implicaciones normativas y reglamentadas que ante la autoridad marítima deben cursar trámite para su cambio de destinación y funcionalidad.

Los Muelles Flotantes poseen una base flotante muy fuerte, que muchas veces son boyas aunque también es común verlos contruidos con telgopor, no obstante debe decirse que los muelles flotantes tienen un soporte de peso máximo y es importante que el mismo se respete. En el caso materia de análisis, de utilizarse lo que era una barcaza para lo anterior, las capacidades originales ahora usadas como muelle flotante serán de similar proporción pero requerirán de replanteamientos y cálculos para brindar la seguridad adecuada en su nueva funcionalidad al ser ahora fijos y requerir soportar el embate de las olas contra una costa o la corriente de un río en su orilla".

PUNTO B:

Revisando los documentos presentados en la propuesta de DINACOL S.A. se evidencia que el contrato INGE-PR-22-2013 ejecutado para Ingeniería y Gestiones de Colombia INGECOL SAS cuyo objeto es la "INGENIERÍA, SUMINISTRO DE MATERIALES, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE OFICINAS Y BODEGA PARA CROSS-DOCKING Y OPERACIONES TRANSPORTE MULTIMODAL, INCLUYENDO LA CUBIERTA CORREDOR CARGADORES", por valor de \$ 6.278.326.890", cumple con la Condición 3 del Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.

Para verificar el cumplimiento de este requisito el comité evaluador envió solicitud mediante correo electrónico a DICON SAS como entidad contratante, para validar la veracidad de la información presentada por DINACOL; dicha entidad respondió que efectivamente DINACOL S.A. ejecutó las obras en mención con las cuales se está acreditando un área de la edificación de 10.073 m², para el cumplimiento de la condición No. 3 de la experiencia específica habilitante.

CONSORCIO SAN TELMO
15/08/2017

OBSERVACIÓN

Señores.
FONDO NACIONAL DEL TURISMO.
Dirección Jurídica
Calle 28 No. 13ª – 24 Piso 6 Torre B
Edificio Museo del Parque.
Bogotá D.C.

Referencia. INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTA No. FNTIA 031 de 2017.

Asunto: Observaciones a Informe de Evaluación Preliminar.

Respetados Señores,

El proponente DINACOL S.A. aportó dentro de su propuesta el FORMULARIO ANÁLISIS DE AIU (ANEXO 8) numerado con el folio 137, en dicho formulario, la sumatoria de los porcentajes discriminados en la Administración suman un total de 100% de los Costos Directos, lo cual claramente difiere del porcentaje contenido en el FORMULARIO CUADRO DE PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS (ANEXO 7), en este se registra como 26%. De acuerdo con lo expresado en el literal C del numeral 4.2. PROPUESTA ECONÓMICA Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN (900 PUNTOS) para realizar la evaluación y para efectos de corrección, **dice:**

C. Diligenciar en el **FORMULARIO CUADRO DE PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS (Anexo 7)**, la totalidad de las casillas correspondientes a:

- Precio Unitario y Valor Total
- Total costo directo
- Administración
- Imprevistos
- Utilidades
- IVA (19% sobre la utilidad)
- Valor Total
- Documento anexo con la discriminación del AIU.

FONTUR verificará que las propuestas económicas no contengan errores aritméticos. El AIU presentado en el **FORMULARIO ANÁLISIS DE AIU (Anexo 8)** será el mismo utilizado en el cálculo de la propuesta económica para efectos de corrección. En caso de error en las multiplicaciones o la sumatoria de los valores parciales, **FONTUR**, efectuará la rectificación de los errores que encuentre modificando el valor de la propuesta y esta propuesta corregida será aceptada por parte del oferente en caso que se lo adjudique el contrato. Si el oferente rehúsa aceptarlo, se hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta.

La propuesta corregida no podrá sobrepasar el 100% del Presupuesto Estimado, **si el valor de la propuesta corregida es superior a este límite, la propuesta será rechazada.**



CONSORCIO SAN TELMO

Además de que los formularios Anexos No. 7 y No. 8 porcentualmente no son acordes, podemos agregar también que en el FORMULARIO ANALISIS DE AIU (ANEXO 8) NO es posible validar la información o compararla con la contenida en el FORMULARIO CUADRO DE PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS (ANEXO 7) puesto que los valores solo son consignados de forma porcentual. Pero si damos por cierto lo consignado en el ANEXO 8, se obtendrían los siguientes valores:

- ADMINISTRACIÓN 100% que equivale en pesos a \$8.412.840.238,17
- IMPREVISTO 3% que equivale en pesos a \$252.385.207,09
- Utilidad 2% que equivale en pesos a \$168.256.804,72
- IVA sobre Utilidad 19% que equivale en pesos a \$31.968.792,90

Al realizar la sumatoria de los valores en pesos, obviamente se tiene un valor total de la propuesta superior al 100% del valor del presupuesto estimado por la entidad.

Se anexan presupuesto de precios unitarios y desglose de AUI del proponente DINACOL S.A. (8 folios)

Por lo antes expuesto, la propuesta presentada por DINACOL S.A. debe ser RECHAZADA, apelando lo citado en el literal C del numeral 4.2. PROPUESTA ECONÓMICA Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN expresado anteriormente.

Atentamente,



Aisar Salim Farah Buelvas.
Rep. Legal Consorcio San Telmo.

RESPUESTA. Revisando los documentos presentados en la propuesta de DINACOL S.A. se observa que los porcentajes discriminados en el FORMULARIO ANÁLISIS DE AIU (Anexo 8), específicamente hablando de los porcentajes discriminados y consignados en el capítulo de Administración fueron calculado en base al 100% de la administración y no con base en el 100% del Costo Directo; según lo manifestado en la observación presentada por DINACOL S.A. y una vez realizadas las correcciones de los valores consignados en la propuesta económica del proponente DINACOL se encuentra lo siguiente:

Nombre Proponente:		
DINACOL S.A.		CORRECCIÓN
CD - TOTAL COSTO DIRECTO	100%	\$ 8.412.840.236,17
A - Administración	26%	\$ 2.187.338.461,40
Incluir:		
Profesionales, Técnicos y Operativos de Administración que no estén incluidos en		
Director de Obra (Dedicación 50%)	10%	\$ 218.733.846,14
Residente de Obra (Dedicación 100%)	10%	\$ 218.733.846,14
Asesor ambiental. (Dedicación 50%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor especialista estructural (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor eléctrico (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor social (Dedicación 40%)	5%	\$ 109.366.923,07
Seguridad social (pensión, cesantías, salud), vacaciones, primas, parafiscales (SENA, ICBF, compensación familiar).	15%	\$ 328.100.769,21
Subsidio transporte, horas extras, riesgos profesionales, dotación.	15%	\$ 328.100.769,21
Seguridad, gastos de operación, comunicaciones, papelería, registro fotográfico, transporte.	15%	\$ 328.100.769,21
Pólizas, impuestos, transporte, gastos financieros, servicios públicos provisionales.	12%	\$ 262.480.615,37
Otros	3%	\$ 65.620.153,84
I - Imprevistos	3%	\$ 252.385.207,09
U - Utilidad	2%	\$ 168.256.804,72
AIU - Suma (A + I + U)	31%	\$ 2.607.980.473,21
IVA SOBRE UTILIDAD	19%	\$ 31.968.792,90
COSTO DIRECTO + AIU		\$ 11.052.789.502,28

Según los cálculos anteriores, se puede observar que el análisis del AIU presentado por el proponente Dinacol S.A. no supera el presupuesto oficial del presente proceso de contratación, por lo tanto no es válida la observación presentada por el CONSORCIO SAN TELMO.

DINACOL S.A.
23/08/2017

OBSERVACIÓN

INVITACIÓN No: **FNTIA-031-2017**
OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE BASE NÁUTICA Y PUNTO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE EN PUEBLO VIEJO Y NUEVA VENECIA, EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, MAGDALENA

PROPONENTE: DINACOL S.A.

Ref.: **RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSORCIO SAN TELMO A PROPUESTA DE DINACOL S.A. - PROCESO DE LICITACION NO. FNTIA-031-2017**

Apreciados Señores

De la manera más atenta nos dirigimos a ustedes con el fin de aclarar las inexactitudes que generan las observaciones extemporáneas realizadas por el Consorcio San Telmo a la propuesta y experiencia presentada por nosotros para la licitación en referencia, no porque consideremos que nuestra propuesta, en particular la experiencia demostrada, validada y comprobada contenga algún lugar a duda, sino porque consideramos que los Sres. Consorcio San Telmo intentan inducir a la entidad en conceptos técnicos errados que podrían llevar a malos entendidos en futuros análisis de la licitación, y que en base a nuestra amplia experiencia podemos colaborar en aclarar en este momento.

En primera instancia quisiéramos resaltar que estamos **TOTALMENTE** de acuerdo con lo citado y resaltado por el Consorcio San Telmo, en que la entidad debe dar *“estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos (Pliego de condiciones), so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas (...)”*, destacando además la siguiente cita donde también indican que *“(...) la*



Ceballos, Dg. 30 No. 54-124 – Cartagena, Colombia.
PBX: (57-5) 6671685 – Fax: (57-5) 6671082
www.dinacolsa.com

Entidad y los proponentes quedan vinculados de manera inexorable a lo allí consignado(...)", pues consideramos que no solo es la establecido por el Consejo de Estado, sino que es la manera de garantizar unas reglas de juego claras e igualitarias para todos los proponentes.

Ahora, como ellos mismos más adelante en su oficio resaltan, la experiencia específica habilitante requerida por la entidad para este proceso de licitación, contempla en el numeral 3.4.3. , punto No. 1 lo siguiente:

3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE

Los oferentes deben acreditar la experiencia con **máximo tres (3) CONTRATOS DE OBRA** ejecutados y terminados de manera previa al cierre del presente proceso de selección y que la sumatoria de los valores ejecutados en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al presupuesto oficial en SMMLV.

Y que los objetos o alcances de dichos contratos permitan acreditar las siguientes condiciones:

- 1. Construcción de muelle flotante con un área mínima de 150 m2.**
- 2. Suministro e hincado de pilotes en cuerpos de agua cuya sumatoria total de la actividad ejecutada sea mínimo de 2500 metros lineales.**
- 3. Construcción o reforzamiento estructural de edificaciones con un área mínima de seis mil (6000) m2.**

Es decir, el Pliego de Condiciones establece CLARA, TAXATIVA y CONTUNDENTEMENTE, que la experiencia requerida es la CONSTRUCCION DE MUELLE FLOTANTE CON AREA MINIMA DE 150 M2.

En ninguna parte de este punto de Experiencia Especifica Habilitante, o alguna otra parte del Pliego de Condiciones, se establece especificación más detallada a este requerimiento, ni un glosario que determine un concepto distinto a lo que técnicamente se da como alcance, con lo cual la entidad, en base a los principios destacados y citados por el mismo Consorcio San Telmo, y emitidos por el Consejo de Estado, no puede desechar o desestimar o determinar como que NO CUMPLE, ninguna experiencia que demuestre la construcción de un muelle flotante cuya área mínima sea de 150 M2, independiente de:

1. Del uso del muelle.

Consorcio San Telmo cuestiona en su oficio el tipo de muelle como sigue:
"También es importante considerar EL QUE es lo que desea o busca FONTUR en la

licitación. Muelles flotantes tipo marina para embarque y desembarque de personal y turistas o BARCAZAS DE ACERO o HIERRO para transporte de carga?"

FONTUR claramente estableció en su licitación que es lo que requiere, y de ninguna manera Consorcio San Telmo logra en su comunicado demostrar que la experiencia suministrada no se trata de un muelle flotante. ¿Que no es del tipo turístico sino de carga? Eso es cierto, incluso en las fotografías a continuación presentadas se puede evidenciar el muelle en operación con manejo de carga, pero FONTUR no especificó en su requerimiento ningún USO específico del muelle a allegar como experiencia, y por tanto debe dar "estricto cumplimiento" al pliego de condiciones y dar la experiencia suministrada como válida calificando con CUMPLE a Dinacol en este aspecto.





Muelle Flotante en operación.

Las condiciones estipuladas en el documento no son interpretativas, por lo que mal hace el Consorcio San Telmo en dar un alcance distinto, cuando no lo consigna así el mismo proceso.

2. Del tipo de muelle flotante.

Como muy bien define Consorcio San Telmo en su oficio, "El contrato apartada cuyo objeto es "CONSTRUCCION MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE ADECUACION DE BARCAZAS INTERCOASTAL I Y NEWFOUNDLAND SPIRIT I" y con el cual el proponente acredita la experiencia requerida en el subnumeral 3, se puede ver que las actividades ejecutadas corresponde a la adecuación de unas barcazas existentes fijándolas a pilotes para **cambiar su funcionamiento** (...)".

De manera más clara no podríamos haber expuesto el proceso de construcción del muelle flotante contemplado en este contrato, pues efectivamente las barcazas fueron adecuadas y fijadas a pilotes para cambiar su funcionamiento a **MUELLE FLOTANTE**.

Existen muchos tipos de muelles flotantes a construir, dentro de los cuales existen, entre otros:

- a) Muelles flotantes contruidos a partir de bongos o barcazas metálicas, como es el que adjuntamos como experiencia, el cual consiste en dos artefactos navales (New Foundland Spirit I y Intercoastal I), como bien señala Consorcio San Telmo, y como lo son los muelles flotantes que construimos para Cormagdalena bajo el contrato No. 0-0086-2014 (Ver adjunto), de Construcción e Instalación de Muelles Flotantes en la Jurisdicción de Cormagdalena, que como se evidencia en fotografías a continuación, también es desarrollado a base de barcazas metálicas.



Muelle Flotante a partir de dos barcazas.



Muelle flotante para Cormagdalena en construcción – Barcazas metálicas



Muelle flotante de Cormagdalena en construcción – Barcazas metálicas



Muelle flotante de Cormagdalena en operación.

b) Muelles flotantes construidos con chasis metálico cuya flotabilidad no se da con bongos o barcazas metálicas, sino con flotadores de poliuretano, como los construidos por nosotros para la entidad Cormagdalena bajo el contrato No. 0-0198-2016 (Ver Adjunto), como se evidencia en fotografías a continuación.



Muelle flotante para Cormagdalena en construcción – Flotadores y chasis metálico



Muelle flotante para Cormagdalena – Flotadores y chasis metálico

Independiente del TIPO de muelle flotante al que corresponda la experiencia suministrada por Dinacol, FONTUR en sus pliegos de condiciones no distingue que TIPO de muelle flotante debe ser, o cual debe ser su proceso constructivo, sino que debe ser un muelle flotante, y nuevamente apeándose al “*estricto cumplimiento*” de los pliegos de condiciones, FONTUR debe calificar la experiencia suministrada como válida calificando con CUMPLE a Dinacol en este aspecto.

3. De la existencia actual del muelle.

Como bien lo estipula el contrato presentado a FONTUR como experiencia técnica habilitante para la construcción de muelle flotante, el objeto del mismo fue la “*CONSTRUCCION MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE ADECUACION DE BARCAZAS INTERCOASTAL I Y NEWFOUNDLAND SPIRIT I*”, lo que evidencia que este muelle se construyó a partir de dos barcasas, o artefactos navales para emplear los mismos términos destacados por Consorcio San Telmo, que “*cambiaron su funcionamiento*”, citando nuevamente a Consorcio San Telmo, pero que no perdieron su capacidad de cambiar nuevamente de funcionamiento a barcaza, en el momento en que el cliente así lo contemplara.

Este muelle flotante en particular fue retirado, tras ser utilizado por el cliente como Muelle flotante durante varios años, por Dinacol S.A. en ejecución de un contrato posterior, independiente y nuevo, el Contrato No. CONTECAR 09-2013 del año 2013, tres años después del contrato de construcción, con lo cual las barcasas dejaron de funcionar como muelle flotante, y volvieron a funcionar como artefactos navales, como bien lo evidencio Consorcio San Telmo en las fotografías suministradas, y cuyo proceso se puede observar en las fotografías a continuación.

Esta precisamente es una de las grandes ventajas que este tipo de construcción para muelle flotante tiene, sobre la de flotadores, y es su versatilidad en el tiempo y posibilidad de cambio de funcionamiento cuando ya el muelle no se requiera, como fue el caso de este cliente.



FONTUR en su Pliego de Condiciones establecía claramente que se trataba de evidenciar la experiencia en la CONSTRUCCION DE UN MUELLE FLOTANTE, pero en ningún lugar del pliego establecen que el muelle debe existir actualmente o que no pudo haber sido retirado, razón por la cual nuevamente apeándose al “*estricto cumplimiento*” de los pliegos de condiciones, FONTUR debe calificar la experiencia suministrada como válida calificando con CUMPLE a Dinacol en este aspecto.

FONTUR, como en cualquier proceso, establece la validación de la experiencia en el campo de acción específico, luego el hecho que precisa ser demostrado y que se solicitó como cumplimiento de la experiencia es la “CONSTRUCCION DE MUELLE FLOTANTE CON AREA MINIMA DE 150 M2”, de manera que ante el hecho cumplido de nuestra acción demostrada con la experiencia aportada, no puede desestimarse con la afirmación de un hecho distinto en tiempo, no subsecuente y totalmente aislado como es el desmonte del muelle.

Es por esto que consideramos que las observaciones u objeciones extemporáneas que Consorcio San Telmo realiza a la experiencia suministrada por Dinacol para soportar la Experiencia Técnica Habilitante, específicamente para el Punto 1, CUMPLE y el comité evaluador no tiene ningún argumento válido en el documento presentado por ellos, que demuestre que, como ellos con gran sevicia sostienen, Dinacol “*ha faltado a la verdad*”.

Por otro lado, sostiene también Consorcio San Telmo en el punto B) de su documento, que “*no se evidencia con claridad los metros cuadrados de construcción de las edificaciones que realizaron (...)*”, haciendo referencia al Contrato de “*CONTRATO PARA LA INGENIERIA, SUMINISTRO DE MATERIALES, CONSTRUCCION Y MONTAJE DE OFICINAS Y BODEGA PARA CROSS-DOCKING Y OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, INCLUYENDO CUBIERTA CORREDOR CARGADORES*”. Lo anterior es más que evidente que lo único que busca es confundir a la entidad con argumentos inocuos, cuando es más que claro que en el Acta de Liquidación y Finalización del Contrato se establece de manera explícita las áreas ejecutadas en el mismo, lo cual no da lugar alguno a interpretación distinta, y cuya revisión ya había sido realizada por el comité evaluador y había arrojado la calificación de CUMPLE a Dinacol, la cual se evidencia debe mantenerse.

Por último, en observación presentada por separado, Consorcio San Telmo busca ya de manera desesperada confundir a la entidad tergiversando lecturas de análisis que resultan más que obvios, pero que una vez más no intenta sino generar confusiones a las cuales no hay lugar, y evidentemente el Comité Evaluador así lo entendió.

Plantean ellos que Dinacol S.A. al elaborar el diligenciamiento del Formato No. 7 y 8 del proceso de licitación, cometió una equivocación colocando un porcentaje de administración del 100% del valor contractual, lo cual es más que obvio que es falso, pero que nos tomaremos el tiempo de aclarar, nuevamente, solo en pro de la transparencia y claridad del proceso a futuro.

Como bien se puede observar en el Formato No. 7 – Presupuesto por precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, Dinacol plantea para este proceso un AUI distribuido de la siguiente manera:

- Administración 26%
- Imprevistos 3%
- Utilidad 2%

Ahora, en el Formato 8 – Formulario de Análisis de AUI, Dinacol desglosa y expone los porcentajes que hacen parte del AUI, de la siguiente manera:

ADMINISTRACION – 26%

Dentro de esta administración, se encuentran los rubros indicados por la misma entidad en el formato, a los cuales se les asigna un porcentaje DENTRO del rubro de administración, mas no dentro del rubro TOTAL, pues se está analizando en esta parte de la tabla los componentes de la Administración UNICAMENTE, con lo cual estos suman el 100% de la administración, y no el 26%.

Es decir, para ejemplificar aún más, el Director de Obra posee un porcentaje del 10% de la administración, el residente un 10% igualmente, y así sucesivamente hasta sumar un total del 100% del valor de la administración, que equivale al 26% del valor antes de AUI.

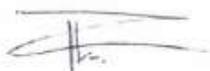
En realidad, este análisis es más que obvio, y ha sido realizado de esta manera en varios procesos anteriores presentados y adjudicados con FONTUR de la misma manera, donde han sido entendidos por los respectivos Comités Evaluadores como corresponde, y no como Consorcio San Telmo desesperadamente intenta hacerlo entender.

Agradecemos a la entidad entonces, en base a la propuesta presentada inicialmente, las subsanaciones presentadas al proceso, solicitadas a Dinacol S.A. en su debido momento, y el presente documento, calificar a Dinacol como **CUMPLE** de manera definitiva en esta evaluación.

Nos permitimos adjuntar al presente documento CD con fotografías para soportar las evidencias aquí presentadas.

Agradecemos su atención.

Cordial Saludo,



OSVALDO RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
DINACOL S.A.

RESPUESTA. Revisando los documentos presentados en la propuesta y en las observaciones presentadas por DINACOL S.A. se evidencia que el contrato N° CONTECAR 048-2010 ejecutado para la Terminal de Contenedores de Cartagena SA, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE LA ADECUACIÓN DE LAS BARCAZAS INTERCOASTAL I Y NEWFOUNDLAND SPIRIT I", cumple con la Condición 1 del Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.

Para verificar el cumplimiento de este requisito el comité evaluador envió solicitud mediante correo electrónico a CONTECAR como entidad contratante, para validar la veracidad de la información presentada por DINACOL; dicha entidad respondió que efectivamente DINACOL S.A. ejecutó las obras en mención con las cuales se está acreditando la condición No. 1 de la experiencia específica, de la misma forma se puede evidenciar en el contrato y en el acta de recibo final de obra que las actividades ejecutadas corresponden a un Muelle Flotante, además el objeto del contrato así lo indica. Por los anteriores motivos es válida la observación de DINACOL S.A.

Por otra parte revisando los documentos presentados en la propuesta de DINACOL S.A. se observa que los porcentajes discriminados en el FORMULARIO ANÁLISIS DE AIU (Anexo 8), específicamente hablando de los porcentajes discriminados y consignados en el capítulo de Administración fueron calculado en base al 100% de la administración y no con base en el 100% del Costo Directo: según lo manifestado en la observación presentada por DINACOL S.A. y una vez realizadas las correcciones de los valores consignados en la propuesta económica del proponente DINACOL se encuentra lo siguiente:

Nombre Proponente:		
DINACOL S.A.		CORRECCIÓN
CD - TOTAL COSTO DIRECTO	100%	\$ 8.412.840.236,17
A - Administración	26%	\$ 2.187.338.461,40
Incluir:		
Profesionales, Técnicos y Operativos de Administración que no estén incluidos en		
Director de Obra (Dedicación 50%)	10%	\$ 218.733.846,14
Residente de Obra (Dedicación 100%)	10%	\$ 218.733.846,14
Asesor ambiental. (Dedicación 50%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor especialista estructural (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor eléctrico (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor social(Dedicación 40%)	5%	\$ 109.366.923,07
Seguridad social (pensión, cesantías, salud), vacaciones, primas, parafiscales (SENA, ICBF, compensación familiar).	15%	\$ 328.100.769,21
Subsidio transporte, horas extras, riesgos profesionales, dotación.	15%	\$ 328.100.769,21
Seguridad, gastos de operación, comunicaciones, papelería, registro fotográfico, transporte.	15%	\$ 328.100.769,21
Pólizas, impuestos, transporte, gastos financieros, servicios públicos provisionales.	12%	\$ 262.480.615,37
Otros	3%	\$ 65.620.153,84
I - Imprevistos	3%	\$ 252.385.207,09
U - Utilidad	2%	\$ 168.256.804,72
AIU - Suma (A + I + U)	31%	\$ 2.607.980.473,21
IVA SOBRE UTILIDAD	19%	\$ 31.968.792,90
COSTO DIRECTO + AIU		\$ 11.052.789.502,28

Según lo anterior, se puede observar que el análisis del AIU presentado por el proponente Dinacol S.A. no supera el presupuesto oficial del presente proceso de contratación, por lo tanto es válida la observación presentada por DINACOL S.A.

CONSORCIO SAN TELMO
24/08/2017

OBSERVACIÓN

Nuevamente nos dirigimos a ustedes con el fin de evitar que la entidad incurra en ERROR, al habilitar a la empresa DINACOL S.A. y con esto pueda presumirse una adjudicación del contrato enmarcado en el proceso de la referencia, para esto recordamos lo establecido en los pliegos de condiciones de la invitación de la referencia, en cuanto a la experiencia específica habilitante.

3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE

Los oferentes deben acreditar la experiencia con **máximo tres (3) CONTRATOS DE OBRA** ejecutados y terminados de manera previa al cierre del presente proceso de selección y que la sumatoria de los valores ejecutados en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al presupuesto oficial en SMMLV.

Y que los objetos o alcances de dichos contratos permitan acreditar las siguientes condiciones:

- 1. Construcción de muelle flotante con un área mínima de 150 m².**
- 2. Suministro o hincado de pilotes en cuerpos de agua cuya sumatoria total de la actividad ejecutada sea mínimo de 2500 metros lineales.**
- 3. Construcción o reforzamiento estructural de edificaciones con un área mínima de seis mil (6000) m².**

Dentro de los documentos aportados para acreditar la experiencia específica el proponente DINACOL S.A., tal como lo describimos en oficio anterior de fecha 15 de Agosto de 2017, **NO** puede certificar el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el numeral 3.4.3., pero queremos profundizar en este punto con nuevos elementos que aportamos para comprobar dicho Incumplimiento.

En el contrato aportado para acreditar la experiencia requerida en el subnumeral 1 (Construcción de muelle flotante con un área mínima de 150 m²), cuyo objeto es **"CONSTRUCCIÓN MUELLE FLOTANTE A PARTIR DE ADECUACIÓN DE BARCAZAS**

INTERCOASTAL I Y NEWFOUNLAND SPIRIT", claramente y sin lugar a dudas se muestra que el fin de este contrato era Adecuar unas Barcazas ya construidas y habitarlas para su uso como muelle flotante, en este mismo sentido y desglosando el acta de liquidación del contrato de Obra No. 048 Suscrito entre DINACOL S.A. y CONTECAR, en ninguna de las actividades ejecutadas se puede intuir y/o asegurar el cumplimiento de la condición requerida, por la simple razón de que NO se construyó un muelle Flotante, simplemente se adecuaron dos Barcazas existentes construidas en el año 1967. Para la Construcción de un Muelle Flotante es indispensable la ejecución de las siguientes actividades:

- Fabricación y/o suministro de Flotadores. El material de los flotadores puede cambiar, pero habitualmente son plásticos o en polietileno de alta densidad o similares.
- Estructura de armado y soporte de para la instalación del piso del muelle, esta estructura normalmente se construye en elementos metálicos, en aluminio, en acero e incluso en algunos casos en madera.
- Piso o cubierta. Es el acabado final del muelle flotante y sobre el cual transitarán los usuarios del mismo, en la actualidad es habitual construirlo en madera natural de alta resistencia a la intemperie o en madera plástica.
- Pilotes y Anclajes del muelle flotante. Estos elementos son los requeridos para alinear el muelle flotante, mantenerlo arriostrado, evitar sus movimientos laterales. Están unidos al muelle flotante por medio de abrazaderas que contienen elementos móviles o patines para garantizar el movimiento vertical (arriba – abajo) y evitar los movimientos laterales.
- Rampa de acceso. Unen la rivera o la orilla a la cual se pretende conectar el muelle flotante, para garantizar el acceso al muelle de los usuarios.

En el contrato aportado por el proponente DINACOL S.A. solo se puede evidenciar la actividad de construcción e instalación de Rampas, contenidas en los numerales 3 (RAMPA DE UNION DE BARCAZAS) Y 4 (RAMPA DE ACCESO A LAS BARCAZAS) y la actividad de Construcción de Pilotes e Hincado contenida en los numerales 8,2 y 8,3 del Acta de liquidación del contrato de obra No. 048. Las demás actividades básicas que debe tener la construcción de un muelle flotante no se incluyen en el contrato suscrito.

Hacemos énfasis en este punto, porque bajo ningún argumento se puede homologar la experiencia en Construcción de Muelles con la de Adecuación de Barcazas, son trabajos totalmente diferentes.

Así mismo como elemento probatorio nos permitimos adjuntar a la presente, certificados emitidos por la Sociedad Andina de Certificación - SAC REGISTER, entidad avalada para certificar que los Artefactos Navales cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la autoridad marítima nacional (DIMAR) para poder operar. En estos certificados se puede

apreciar que los artefactos navales de nombres "INTERCOASTAL 1" y "NEWFOUDLAND SPIRIT 1", son catalogados como BARCAZAS.

SAC REGISTER
Cartagena de Indias, 10 de Abril de 2014

Oficio No. SAC 098-15

Señor Capitán de Navío:
JULIO CESAR POVEDA ORTEGA,
CAPITAN PUERTO DE CARTAGENA
Ciudad.

Referencia: Entrega de Certificados - Barcaza "INTERCOASTAL 1".

Anexo me permito enviar: Copia de los certificados que se relacionan a continuación pertenecientes a la barcaza de la Referencia así:

Nombre del Certificado	STATUS	Número del Certificado	Fecha de Vencimiento
1. Certificado Nacional de Seguridad	Definitivo	CSN 390415	27 Enero 2019
2. Certificado Nacional de Francobordo	Definitivo	FBNA 390415	27 Enero 2019
3. Certificado Nacional de Arqueo	Permanente	CNA 390415	

SAC REGISTER
Cartagena de Indias, 04 de Agosto de 2014

Oficio No. SAC 385-14

Señor Capitán de Navío:
JULIO CESAR POVEDA ORTEGA,
CAPITAN PUERTO DE CARTAGENA
Ciudad.

Referencia: Entrega de Certificados - Barcaza "NEW FOUNDLAND SPIRIT 1".

Anexo me permito enviar: Copia de los certificados que se relacionan a continuación pertenecientes a la barcaza de la Referencia así:

Nombre del Certificado	STATUS	Número del Certificado	Fecha de Vencimiento
1. Certificado Nacional de Seguridad	Definitivo	CS 1190814	27 Enero 2019
2. Certificado Nacional de Francobordo	Definitivo	FBNA 1190814	27 Enero 2019
3. Certificado Nacional de Arqueo	Permanente	CNA 1190814	--

Nota: Imágenes parciales de los certificados emitidos por SAC REGISTER – los archivos completos de adjuntan al presente oficio.

También anexamos a este documento, copia del Certificado de Matrícula de la BARCAZA "INTERCOASTAL 1", realizado ante DIMAR. Con esto demostramos que el uso que se le dá a este artefacto naval está ligado al transporte de contenedores, para esto fue construido.

Una vez más se demuestra que lo que se ha pretendido acreditar como experiencia en Construcción de Muelles Flotante, solo es la adecuación de unas Barcazas, por lo que nuevamente y de manera muy formal solicitamos al COMITÉ EVALUADOR declarar NO HABIL a la empresa DINACOL S.A., en lo que corresponde la Experiencia Específica Habilitante, puesto que NO CUMPLE con lo contenido en los pliegos de condiciones del proceso de la referencia.

Hemos también analizado que la experiencia específica aportada por el proponente DINACOL S.A. para validar el cumplimiento del subnumeral 2 (Suministro e hincado de pilotes en cuerpos de agua cuya sumatoria total de la actividad ejecutada sea mínimo de 2500 metros lineales), tampoco cumple, pues NO se puede certificar el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el numeral 3.4.3.

En el contrato aportado para acreditar la experiencia requerida en el subnumeral 2, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE DOS DUQUES DE ALBA PARA OBRA MUELLE DE BUQUES", NO se cumple todo lo requerido pues en este se puede validar únicamente el Suministro más no el Hincado de Pilotes con una Longitud superior a 2500 ML. Revisamos el documento denominado ACTA DE ENTREGA FINAL DE OBRA y en este el Hincamiento de Pilotes en los numerales 2.2 y 3.1 tiene como unidad de medida la UND, en estos dos ítems las cantidades ejecutadas son 86 y 6 respectivamente. En cuanto al numeral 4.1 la misma actividad tiene como unidad de medida ML y una cantidad de 46,40, siendo esta la única que podría certificar para el cumplimiento en lo referente al hincado.

Es claro que la entidad exige que la experiencia específica aportada contenga el SUMINISTRO E HINCADO DE PILOTES, no solo el suministro.

Pero en aras de no dejar a interpretación, si lo que pretende FONTUR es validar la experiencia se HINCADO DE PILOTES, convirtiendo las unidades hincadas a metros lineales, nos permitimos aclarar que la longitud de los PILOTES SUMINISTRADOS no puede ser considerada igual a la de HINCADO DE PILOTES, asumiendo que en cimentaciones sobre cuerpos de agua, de forma general la longitud total del pilote se calcula sumando la longitud que el pilote quede inmersa en el terreno o suelo, la longitud que corresponde a la altura del cuerpo de agua y la longitud que queda libre por encima del cuerpo de agua, todas estas determinadas en los respectivos estudios particulares del proyecto (estudios geotécnico, hidráulicos, de socavación, marítimos etc.). En este orden de ideas la longitud del HINCADO DE PILOTES no solo sería diferente a la del SUMINISTRO DE PILOTES, es considerablemente

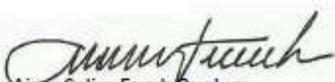
inferior, por lo que se podrían acreditar el requerimiento de HINCADO. Se anexa diagrama modelo y fotos de ejemplo.



Por lo antes solicitamos al COMITÉ EVALUADOR declarar **NO HABIL** a la empresa **DINACOL S.A.**, en lo que corresponde la Experiencia Específica Habilitante, puesto que **NO CUMPLE** con lo contenido en el numeral 3.4.3. subnumeral 2 (Suministro e hincado de pilotes en cuerpos de agua cuya sumatoria total de la actividad ejecutada sea mínimo de 2500 metros lineales) de los pliegos de condiciones del proceso de la referencia.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente,


Aisar Salim Farah Buelvas.
Rep. Legal Consorcio San Telmo.

RESPUESTA. Reiteramos nuevamente que para verificar el cumplimiento de este requisito el comité evaluador envió solicitud mediante correo electrónico a CONTECAR como entidad contratante, para validar la veracidad de la información presentada por DINACOL; dicha entidad respondió que efectivamente DINACOL S.A. ejecutó las obras en mención con las cuales se está acreditando la condición No. 1 de la experiencia específica, de la misma forma se puede evidenciar en el contrato y en el acta de recibo final de obra que las actividades ejecutadas corresponden a un Muelle Flotante, además el objeto del contrato así lo indica.

Por otra parte revisando los documentos presentados en la propuesta de DINACOL S.A. se evidencia que el contrato N° DICON-128-2015 ejecutado para DICON INGENIERÍA E INVERSIONES SAS cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE DOS DUQUES DE ALBA PARA OBRA MUELLE DE BUQUES", por valor de \$ 6.814.447.782", cumple con la Condición 2 del Numeral 3.4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA HABILITANTE.

Para verificar el cumplimiento de este requisito el comité evaluador envió solicitud mediante correo electrónico a DICON SAS como entidad contratante, para validar la veracidad de la información presentada por DINACOL; dicha entidad respondió que efectivamente DINACOL S.A. ejecutó las obras en mención, en las cuales ejecutó 2.668,4 ML de pilotaje, por tal razón cumple la condición No. 2 de la experiencia específica habilitante.

DINACOL S.A.
28/08/2017

OBSERVACIÓN

Reiteramos, frente a la observación presentada respecto de nuestra propuesta económica, que la misma fue presentada de conformidad con el requerimiento contenido en la Invitación Abierta a Presentar Propuestas No. FNTIA – 031-2017, en el punto 4.2 PROPUESTA ECONOMICA Y METODOLOGIA DE EVALUACION, Literal C. En este aparte del pliego se solicitó el diligenciamiento del "Anexo No.8 Formulario Análisis del AIU". Dicho formulario en las observaciones pide discriminar los porcentajes de la Administración; por lo cual en nuestra propuesta se encuentra el desglose de la misma en el entendido que la sumatoria es el 100% del porcentaje de administración el cual está claramente diligenciado tanto en el Anexo No. 7 Formulario Cuadro de Presupuesto por Precios Unitarios con el 26%; siendo el mismo porcentaje descrito en el "Anexo No. 8 Formulario Análisis del AIU".

Precisamente al respecto queremos precisar que el componente de Administración Ofrecido por DINACOL fue del 26%, y así quedó establecido tanto en el Anexo No. 7, como en el Anexo No. 8.

Es clarísimo para nosotros, y así ha estado claro para FONTUR en todos los procesos anteriores en que nos hemos presentado; que dentro del desglose de la Administración, se encuentran a su vez los "Componentes" o "Factores" indicados por la misma entidad en el formato No.8; a los cuales, se les asignó un porcentaje DENTRO del Componente de Administración.

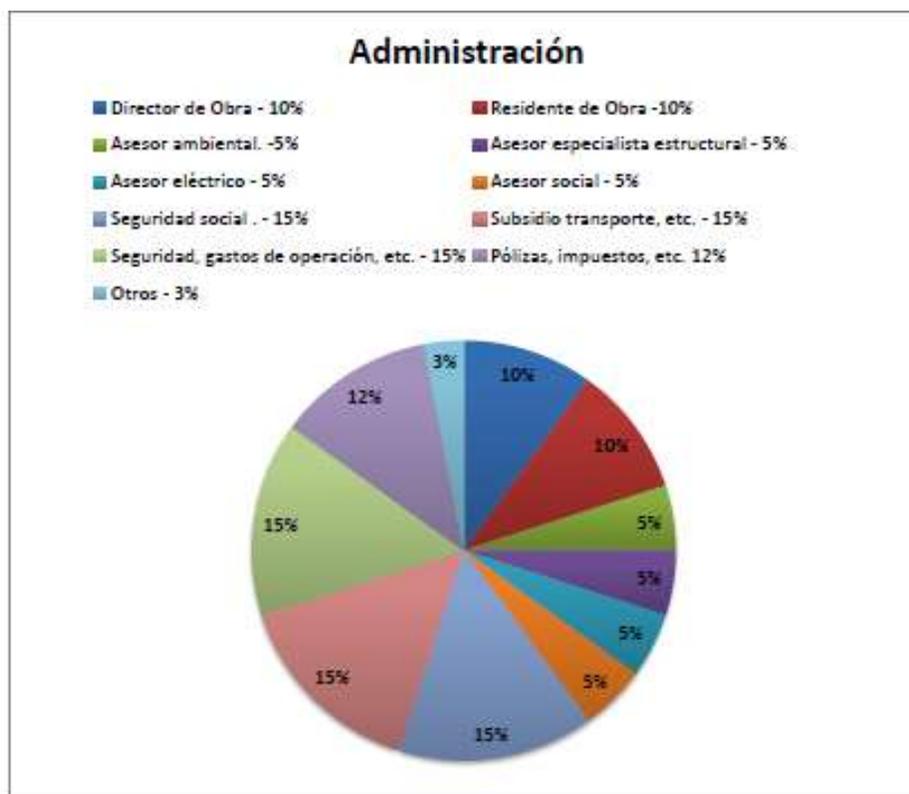
Es de tener en cuenta, que cuando DINACOL desglosó su ADMINISTRACIÓN de 26%, lo hizo

precisamente “desglosándolo” o “separándolo” en forma independiente y analizando la incidencia de cada factor que integra la Administración, dentro y como un todo (100%). Ahora, el simple hecho de haber dejado claro en el formulario que la Administración es del 26% y de que no existe en el Anexo una casilla totalizando la sumatoria de la Administración, permite inferir claramente sin lugar a inequívoco de que los porcentajes discriminados hacen referencia es a la Administración y no a los Costos Directos; especialmente porque se trata de un Formulario denominado “Formulario –Análisis de AIU”. Nuestra forma de diligencia el formulario se ve respaldada con la Observación realizada por FONTUR en dicho formulario; cuando anotó que se debía “Discriminar los porcentajes de Administración”; ya que al hacerlo consideró la Administración como un componente independiente para efectos de análisis; entonces, si me corresponde analizar la Administración, tengo que hacerlo partiendo de esta misma Administración como un todo y señalando la incidencia de sus componentes respecto de ella en forma exclusiva.

FORMULARIO No.8 indica en otras palabras que se discriminen todos los porcentajes que componen la Administración;

AIU - Suma (A + I + U)	%
Observaciones: Discriminar los porcentajes de administración	
Firma del representante o del	

Gráficamente así estaría representado el Análisis de la Administración, discriminando sus porcentajes:



Como se puede observar, la forma en como discriminamos nuestra Administración, tiene un sentido como lo determina la entidad, pues si se hace referencia a la composición porcentual de "algo" (administración) es sobre ese "algo" y no sobre otro factor.

En todo caso, finalmente lo importante es que haya claridad acerca del ofrecimiento realizado, y esta claridad existe respecto a nuestra oferta; porque como ya lo expresamos, de esa forma es como en el pasado y ahora, hemos interpretado que hay que presentar los formularios No. 7 y 8; y así nos ha sido aceptado por FONTUR en oportunidades anteriores. De hecho, hemos ejecutado contratos de obra, sin que el interventor externo haya interpretado nuestra oferta económica en la forma manifestada por el observante y sin que hayamos pretendido que nos cancelen por concepto de administración, más allá del porcentaje señalado por ese concepto en nuestra oferta económica.

La prueba de que se trata de un ofrecimiento claro, es que ni en esta, ni en oportunidades anteriores, el comité evaluador de Fontur interpretó nuestro análisis de Administración en forma contraria ya que el formato es claro al pedir en el formato que se discriminen el porcentaje de la administración mas no del total. Al respecto existe una confianza legitima que ha generado Fontur hacia los proponentes al presentar las ofertas; ya que de buena fe hemos venido actuando e interpretando de esta forma una regla del proceso de selección, con el respaldo de la propia entidad.

Por otra parte FONTUR al pedir el desglose del componente administración y pedir que se llenara el formulario No. 8, solo contempló la posibilidad de incluir porcentajes y desde esa visión de "composición porcentual" fue que se diligenció; por el contrario no contempló una casilla de sumatoria para los componentes de Administración al final de su descripción. Así las cosas, estamos seguros que FONTUR no rechazará nuestra propuesta con base en ese rebuscado argumento presentado por Consorcio San Telmo, pues no existe causal de rechazo que así lo indique.

Nuestra propuesta no tiene ningún error aritmético que corregir, y el AUI presentado coincide con el presentado en la propuesta económica. Por el contrario de lo expresado por el Consorcio San Telmo, presentamos los valores coincidentes entre los anexos 7 y 8; además explicamos, como entendimos lo pidió la entidad, cómo se calculó la administración, y de dónde sale el 100% de este componente, que en el mismo formulario 8, en la parte superior, se indica que es el 26% del AUI, así como se hace en la propuesta económica (anexo 7). Por tanto no se le puede aplicar la casual de rechazo que indica el consorcio mencionado en su observación.

No es éticamente correcta la forma en que consorcio San Telmo pretende nos descalifique la entidad; pues lo único que busca es confundir a la entidad en la interpretación y alcance que debe dar al documento que corresponde a su propia "Invitación Abierta" . Incluso ha presentado una nueva observación respecto de nuestra experiencia en suministro e hincado de pilotes, carentes de todo sustento y soporte técnico.

Finalmente, la entidad tiene la plena certeza que realizamos una oferta economica seria, que contemplo cada uno de los factores que de acuerdo a la entidad integran el componente de Administración. Es por ello, que se desvirtúa toda pretensión del observante Consorcio San Telmo; ya que FONTUR no tendría como desconocer lo expresado por nosotros en el formulario No. 7 y No. 8 de que nuestra administración es del 26%.

Por todo lo expresado; solicitamos a Fontur calificar Hábil a DINACOL en su informe de evaluación y desestime las observaciones infundadas del Consorcio San Telmo.

Agradecemos su atención.

Cordial saludo,



OSVALDO RODRIGUEZ LUNA
Representante Legal
DINACOL S.A.

RESPUESTA. Revisando los documentos presentados en la propuesta de DINACOL S.A. se observa que los porcentajes discriminados en el FORMULARIO ANÁLISIS DE AIU (Anexo 8), específicamente hablando de los porcentajes discriminados y consignados en el capítulo de Administración fueron calculado en base al 100% de la administración y no con base en el 100% del Costo Directo; según lo manifestado en la observación presentada por DINACOL S.A. y una vez realizadas las correcciones de los valores consignados en la propuesta económica del proponente DINACOL se encuentra lo siguiente:

Nombre Proponente:		
DINACOL S.A.		CORRECCIÓN
CD - TOTAL COSTO DIRECTO	100%	\$ 8.412.840.236,17
A - Administración	26%	\$ 2.187.338.461,40
Incluir:		
Profesionales, Técnicos y Operativos de Administración que no estén incluidos en		
Director de Obra (Dedicación 50%)	10%	\$ 218.733.846,14
Residente de Obra (Dedicación 100%)	10%	\$ 218.733.846,14
Asesor ambiental. (Dedicación 50%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor especialista estructural (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor eléctrico (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor social (Dedicación 40%)	5%	\$ 109.366.923,07
Seguridad social (pensión, cesantías, salud), vacaciones, primas, parafiscales (SENA, ICBF, compensación familiar).	15%	\$ 328.100.769,21
Subsidio transporte, horas extras, riesgos profesionales, dotación.	15%	\$ 328.100.769,21
Seguridad, gastos de operación, comunicaciones, papelería, registro fotográfico, transporte.	15%	\$ 328.100.769,21
Pólizas, impuestos, transporte, gastos financieros, servicios públicos provisionales.	12%	\$ 262.480.615,37
Otros	3%	\$ 65.620.153,84
I - Imprevistos	3%	\$ 252.385.207,09
U - Utilidad	2%	\$ 168.256.804,72
AIU - Suma (A + I + U)	31%	\$ 2.607.980.473,21
IVA SOBRE UTILIDAD	19%	\$ 31.968.792,90
COSTO DIRECTO + AIU		\$ 11.052.789.502,28

Según lo anterior, se puede observar que el análisis del AIU presentado por el proponente Dinacol S.A. no supera el presupuesto oficial del presente proceso de contratación, por lo tanto es válida la observación presentada por DINACOL S.A.

CONSORCIO M&M
28/08/2017

OBSERVACIÓN

Mediante el presente me permito hacer observación a la propuesta de DINACOL S.A, en el siguiente sentido:

DINALCOL S.A., presenta con su oferta en el Anexo No. 8 "FORMULARIO ANALISIS DE A.I.U", información que no es coincidente con el Anexo No. 7 "PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE"; de acuerdo con el numeral 4.2 en su literal C. de los términos de referencia del proceso del asunto:

C. Diligenciar en el FORMULARIO CUADRO DE PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS

(Anexo 7), la totalidad de las casillas correspondientes a:

- Precio Unitario y Valor Total
- Total costo directo
- Administración
- Imprevistos
- Utilidades
- IVA (19% sobre la utilidad)
- Valor Total
- Documento anexo con la discriminación del AIU

FONTUR verificará que las propuestas económicas no contengan errores aritméticos. El AIU presentado en el FORMULARIO ANÁLISIS DE AIU (Anexo 8) será el mismo utilizado en el cálculo de la propuesta económica para efectos de corrección. En caso de error en las multiplicaciones o la sumatoria de los valores parciales, FONTUR, efectuará la rectificación de los errores que encuentre modificando el valor de la propuesta y esta propuesta corregida será aceptada por parte del oferente en caso que se le adjudique el contrato. Si el oferente rehúsa aceptarlo, se hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta.

La propuesta corregida no podrá sobrepasar el 100% del Presupuesto Estimado, si el valor de la propuesta corregida es superior a este límite, la propuesta será rechazada.

En el Anexo No. 8, aludido antes, la discriminación del AIU, suma 100%, distinto al 26% presentado en el Anexo No. 7. Dando cumplimiento a lo expuesto en los términos de referencia el AIU presentado generaría que el valor ofertado excediera el valor del presupuesto estimado para el proceso, razón por la cual la propuesta presentada por el oferente DINACOL S.A. debe ser rechazada.

Cordialmente,



Luis Fernando Mesa Ballesteros
C.C. No. 9.523.864 de Sogamoso
Representante Legal
Consortio M&M

RESPUESTA. Revisando los documentos presentados en la propuesta de DINACOL S.A. se observa que los porcentajes discriminados en el FORMULARIO ANÁLISIS DE AIU (Anexo 8), específicamente hablando de los porcentajes discriminados y consignados en el capítulo de Administración fueron calculado en base al 100% de la administración y no con base en el 100% del Costo Directo; según lo manifestado en la observación presentada por DINACOL S.A. y una vez realizadas las correcciones de los valores consignados en la propuesta económica del proponente DINACOL se encuentra lo siguiente:

Nombre Proponente:		
DINACOL S.A.		CORRECCIÓN
CD - TOTAL COSTO DIRECTO	100%	\$ 8.412.840.236,17
A - Administración	26%	\$ 2.187.338.461,40
Incluir:		
Profesionales, Técnicos y Operativos de Administración que no estén incluidos en		
Director de Obra (Dedicación 50%)	10%	\$ 218.733.846,14
Residente de Obra (Dedicación 100%)	10%	\$ 218.733.846,14
Asesor ambiental. (Dedicación 50%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor especialista estructural (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor eléctrico (Dedicación 80%)	5%	\$ 109.366.923,07
Asesor social(Dedicación 40%)	5%	\$ 109.366.923,07
Seguridad social (pensión, cesantías, salud), vacaciones, primas, parafiscales (SENA, ICBF, compensación familiar).	15%	\$ 328.100.769,21
Subsidio transporte, horas extras, riesgos profesionales, dotación.	15%	\$ 328.100.769,21
Seguridad, gastos de operación, comunicaciones, papelería, registro fotográfico, transporte.	15%	\$ 328.100.769,21
Pólizas, impuestos, transporte, gastos financieros, servicios públicos provisionales.	12%	\$ 262.480.615,37
Otros	3%	\$ 65.620.153,84
I - Imprevistos	3%	\$ 252.385.207,09
U - Utilidad	2%	\$ 168.256.804,72
AIU - Suma (A + I + U)	31%	\$ 2.607.980.473,21
IVA SOBRE UTILIDAD	19%	\$ 31.968.792,90
COSTO DIRECTO + AIU		\$ 11.052.789.502,28

Según los cálculos anteriores, se puede observar que el análisis del AIU presentado por el proponente Dinacol S.A. no supera el presupuesto oficial del presente proceso de contratación, por lo tanto no es válida la observación presentada por el CONSORCIO M&M.

CONSORCIO M&M
28/08/2017

OBSERVACIÓN. Mediante el presente me permito solicitar se habilite al consorcio que represento por los motivos que a continuación indico:

Sea lo primero volver los argumentos contables técnicos previamente aducidos que descienden en que durante la elaboración de la propuesta se incurrió en un error de transcripción, mecánico, un error humano susceptible de aclaración –tal como hemos procedido-, corrección –en los términos del precitado artículo 132 del decreto 2649 de 1993- e incluso verificación por parte de FONTUR toda vez que se trató de la diferencia de MIL PESOS (\$1.000) entre el “total a partir de sub totales de inversiones patrimoniales de entidades no controladas e inversiones con fines de administración de liquidez” según obra a folio 10 del Informe Preliminar de Evaluación, yerro que en ninguna medida es determinante de menor capacidad financiera por parte del Consorcio M&M.

En segunda instancia solicito se tenga en cuenta la actuación leal, correcta, de buena fe con que ha actuado el Consorcio, tanto en debida oportunidad como en cumplimiento de los principios establecidos en el Manual de Contratación de FONTUR; se está realizando la correspondiente aclaración puesto que la inexactitud que obra en la propuesta es de mera forma y no de la sustancia de la misma.

Continuando con los principios que rigen la actividad pre contractual del Fondo de Turismo valga decir que el inconveniente presentado en ninguna manera compromete la capacidad técnica ofrecida para ejecutar el objeto contractual, capacidad que en el Informe Preliminar se reconoció y en tal sentido se calificó, luego allí se está dando cabal cumplimiento al principio de calidad que consagra el Manual de Contratación de FONTUR.

En lo que se refiere a la selección objetiva, indican las normas de rango legal y el propio Manual de Contratación que la selección del contratista se realizará obedeciendo a criterios objetivos **enmarcados en “principios razonables”, sobre lo que estimo debe entenderse que la razonabilidad** de los criterios debe operar tanto para su determinación como para el uso de los mismos lo que para el caso que nos ocupa significa que para la corrección del error presentado debe actuarse con razonabilidad y por lo mismo comprender que un equívoco de transcripción en MIL PESOS (\$1.000) debe ser aclarado para que posteriormente el proponente pueda participar efectivamente, esto es, competir en condiciones reales y efectivas producto del uso de criterios razonables que permitan a la entidad seleccionar la mejor oferta posible.

Finalmente, y no menos importante que lo anterior, es de recordar que la subsanabilidad del error de transcripción es, tal como lo expresó el H. Consejo de Estado en sentencia Exp. 40.660 con ponencia del Magistrado Santofimio, es un derecho del proponente cuyo objetivo es que éste pueda participar efectivamente en el proceso de selección.

En este orden de ideas es preciso salvar el inconveniente presentado y habilitar al Consorcio M&M.

RESPUESTA

En atención al decreto 2649 de 1993 artículo 132, "CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección." En este sentido, con la entrega del documento subsanable por parte del proponente, se entiende que la actuación está en concordancia al artículo descrito. Por lo anterior, la persistencia de la inconsistencia no puede ser vista como un simple error, sino como un incumplimiento a un requisito habilitante.

Cabe anotar, que la información de subsanables recibida en su momento mantiene la diferencia en cifras en la nota 6. Igualmente, la Nota explicativa sobre las diferencias, refiere aproximaciones a miles de pesos, sin embargo los estados financieros están expresados en pesos colombianos.

De acuerdo con lo referido en el artículo 114 del decreto 2649, las notas a los estados financieros, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. El objetivo de las notas a los estados financieros, es brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que los lean, puedan comprenderlos claramente, y puedan obtener la mayor utilidad de ellos.

Así mismo, la Ley 222 de 1995, en el artículo 36 establece que los estados financieros deben prepararse atendiendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:

"Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados".

Adicionalmente, los términos de referencia establecen cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tomada en cuenta dentro del proceso.

Con base en lo expuesto, no se acoge la observación del proponente.

COMITÉ EVALUADOR